## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS, en tedas las Administraciones principales

de Correos.

Los Anuncios Y suscriciones Para La Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, tedos los dias menos les festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid		
Provincias, inclusas las islas Balhares y Canarias	Por tres meses	20
ULTRAMAR	Por tres meses	30
Extranjero	Por tres meses	45
El pago de las suscriciones	será adelantado, no	admi

# GACETA DE MADRID.

# PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rev. D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) cont núan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De ignal beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscricion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

ocasionadas por la inundación.	
SONSULADO DE ESPAÑA EN MARSELDA.	ancos.
	in the state of th
Segunda lista de suscricion.—Detalle de las	and the
partidas publicadas en 10 y 18 de Abril último (1).	ed stolling
La familia Chavaud Narvaez	**************************************
Renié, Juez del Tribunal civil.	10 5
Jaime Bergada.	ည
Madame Bougarel-Ficher	5
Anonimo.	2
La familia Rastoin, de Toulon.	20
Mez. Sens, boticario	
Fournier, Notario honogario	.5
Emile Costil	. 10 5
Andrimo // See of the contraction of the contractio	40
Cabissal y Caffanna	10
B. P	10 R
P. Olive.	5 10
Victor Holleriastes	າບ ອ້
Victor Holleringtis	20
A. Bourgard, Viceconsul de España en	μŲ.
Toulon	50
Madame Rubion, Hôtel de la Reserve	20
Teodoro René.	10
B. C. Charles B.	10
Un antiguo Profesor	40
Jean David Besséde	25
Wahon y Parker	20
D. Alfonso Vidal	40
Mr. Maille, dueno del Hôtel de Ginebra	20
Morim, papelista	5
Kaphael Michel	5
El Presbitero Carbou, Vicario en Ta-	1. 1.
rascon	5
J. Barry, Corredor	25
Un empleado de comercio	2
Ingeniero y empleados en Forges y Chau-	elli Aleg
tiers de la Seyme.	126
A. Barrain, Consul de Turquía	<b>2</b> 5
Obreros de Forges y Chautiers de la Seyme.	304
M. J. D yres	40
Hubert de Vautier é hijo mayor	50
Mr. Radron, Capitan mercante	20
Amt. Guimet y compañía, de Lyon	100
Charles André, de id	1
(4) Véase la GACETA de ayer.	

n europea (n. 1816). Program en	
Reboul, del Crédito Lyonnais	10
Othon Petit y compañía, de Lyon	20
Raymond Rouze, de id	40
Suscricion hecha en Lyon por D. Salvador Lopez.	
Bonc hijo y compañía	500
C. Champagne v compañía	10 <b>2</b> 00
Gilber Humbert.	100
L. Rencho y Moise	100
L. Peranenzel y compañía	100
Durand hermanos	50
Jorsin y Revol Sandoz	50
A. L. Trapadoux, hermanos y compañía	<b>5</b> 0
A. Bozzini, impresor en Tournon Sagnemorte, Credazzi y compañía	50 50
Bouchalard, jóven	80
Janin, Bres y compañía	50
Cantillon, Granier y compañía	50
Paul Million y Guerat	30
Roux y Faton	20
G. Cornio, padre é hijo	20
'Algoud hermanos	20
Labore y Barpequot	20
Brun y Fourmer	20
P. Comté.	20
Juan José Sanchez  Burdallet, café de los Dos Mundos	40
L. Gonindard	40 5
S. Jance.	ა გ
Kleber, botillería Kleber	5
P.Barret.	$\ddot{\mathbf{s}}$
Un amigo de los españoles	5
Un amigo de España	3
B. Gallet	3
Lalonge	2
C. Villion	20
Nugué	20
Gil	5 a
Simian	
Daniel A. Stapher, Ingeniero	<b>3</b> 0
Pascal Badarin	5
J. D.	5
Amuré Robelli y sus obreros	5
Giceraud, Consul general pontificio	20
Un amigo de España	5
Etienne Martin, Corredor	20
Luisa Martin	5
Víctor Martin	
Caballero Galleani de Saint Ambroise, Vi-	<b>~</b> 0
cecónsul de España à Menton	70 50
J. Rosano, Ayudante de la Mairie de Menton.	25
Un espagnole	100
Mr. A. Cermuschi	25
Gustave Sicard	20
W. Offtippi, Juez de paz en Menton	10
B. de Partenneaut	10
Mme. A. Galleani de Saint Ambroise	10
Mr. Erneste Geas	10
Theobald Ribaud	5
Masango, Vicecónsul de los Países-Bajos	10
François Palmaro, hermanos	5
Henry Gastaldi	10 5
Logia masónica de Menton	40
De Gubernatis Roger	5
Jean Soulin	10
Mma Teconia de Monhon	, E

Mme. Tresnia, de Monhou.....

and the second of the second o	Francos.
Mr. el Conde Fernand d'Adehmar	10
Doctor Carville	20
Dominique Laurenti	10
Mme. Gabriel	5
D. G. A.	40
J. M	5
Louis de Bottini	5
Henry Cazenso é hijo	
Charles Martini	8
Baron d'Aurore	
Mme la Baronesa de Freaud	
Mr. Adamin Bottini	
François Barralis	
L. Martin, Vicecónsul de Austria	20
G. V	2
Nicolo Viale	40
François Palmaro, Vicecónsul de Ingla-	10
terra	20
Baron Galleani de Saint Ambroise, Vice-	D.G.
cónsul de Italia	20
(Se conti	nuara.)

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ÓRDEN.

Exemo. Sr.: Las repetidas reclamaciones hechas al Gobierno acerca de la inteligencia y aplicacion que debe darse al Real decreto de 22 de Setiembre próximo pasado sobre ampliacion de ingreso á los aspirantes de las Academias militares en el último concurso hacen precisa una aclaracion que no dé lugar á dudas ni se preste á interpretaciones. Tanto el preambulo como las disposiciones del referido Real decreto explican las causas y el objeto de él. Por una parte el excesivo número de Alféreces de reemplazo y supernumerarios en las armas de infantería y caballería obligan á suspender la convocatoria de nuevos concursos desde el próximo año de 1881 hasta que el Gobierno disponga por un nuevo Real decreto que cese la suspension. Por otra parte el deseo de S. M. de evitar los perjuicios que sufririan las familias de los aspirantes que se han presentado al concurso del corriente año, una vez suspendidas las convocatorias, ha hecho que se les conceda como gracia especial el ingreso desde luego en dichas Academias á los que hayan obtenido calificacion igual á la de los que han ingresado. Esta frase, objeto principal de las dudas sobrevenidas, no puede ménos de entenderse segun lo anteriormente dispuesto en las Reales órdenes que dieron reglas para las respectivas convocatorias, y así ha de interpretarse el art. 3.º del Real decreto de 22 dei pasado; por lo cual las Direcciones de Infanteria y Caballería dispondrán la admision de todos los aspirantes á quienes, segun 'as dichas reglas, alcance la calificacion de Muy bueno. Las demás Academias, segun el propio decreto consigna, se encuentran en muy diferente caso, puesto que han de continuar como hasta aquí haciendo sus convocatorias, aunque limitándolas á las necesidades de sus respectivos cuerpos, y sólo quedan por lo mismo facultadas para dar alguna amplitud á la admision, en la medida que aquellas exifan, como medio de que los aspirantes participen, hasta donde sea posible y conveniente, del espíritu graciable que se ha aplicado á los de infanteria y caballería, haciendo con este motivo cada una la correspondiente propuesta con arreglo al art. 3.º del Real decreto repetidas veces citado.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 4880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Director general de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension de seis Concejales en el Ayuntamiento de Olvera, con secha 21 del actual ha emitido el signiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Cadiz de los Concejales del Ayun'tamiento de Olvera D. Jerónimo Villadva, D. Narciso de Frutos, Don Francisco Pernia, D. José, de Frutos Cabeza, D. Eduardo Jimenez y D. Salvador 'Guardado.

Resulta del mismo que por Reales órdenes de 28 de Febrero y 2 de Abril úlimo fué aprobada la suspension del cargo de Concejal impuesta á los expresados individuos á consecuencia de su reiterada desobediencia y de varias faltas en que habian incurrido con grave pérjuicio para los intereses y servicios públicos; y que trascurridos con gran exceso los 50 dias que la ley señala para que los Concejales suspensos gubernativamente vuelvan al ejercicio de sus funciones, se negaron a verificarlo, insistiendo, á pesar de la correccion sufrida y de las repetidas ordenes de la Superioridad, en no querer autorizar con su firma varies actas de sesiones à que habian concurrido ántes de la indicada suspension, y eludiendo por todos los medios el pago de la multa que por sus primeras faltas se les habia impuesto.

Estos hechos revelan desde luego en sus autores una reincidencia grave y pertinaz, y justifican la resolucion que de acuerdo con el informe de la Comision provincial adoptó el Gobernador en 117 de Junio último suspendiéndoles nuevamente de sus cargos.

Pero como quiera que han trascurrido tambien los 50 dias señalados por el art. 190 de la ley municipal, y no consta en el expediente que se haya pasado el tanto de culpa à los Tribunales de justicia, es de creer que esta segunda correccion habrá sido más eficaz que la primera, y que habrán vuelto ya los suspensos al ejercicio de sus cargos despues de cumplimentadas las órdenes superiores relativas á la firma de las actas y al pago de las multas; mas si desgraciadamente no lo bubieran hecho, entiende la Seccion que debe ordenarse al Gobernador de la provincia que, sin contemplacion alguna, procedaçá la exaccion de las últimas, con arreglo á los artículos 186 y 188 de la expresada ley, y que á los efectos del parrafo segundo del artículo 191 de la misma pase además todos los autecadentes al Juzgado de primera instancia, dando cuenta inmediatamente á ese Ministerio del estado del asunto y de las medidas que se vea obligado á adoptar en consonancia con las indicaciones que preceden.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

CONSEJO DE ESTADO.

## REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y campliamento, sabad: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instaucia entre partes, de la una el Doctor D. Bernardo Frau, representante de D. José Quintana y Riensan, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, coadyuvada por D Mariano Plantalamor, a quien representa el Licenciado D. Estanislao Figueras, sobre revocacion de la Real órdeo de 26 de Novacuabre de 1877, que declaró nulos los registros Bependencios é Independiente, en la provincia de Barcalona. Visto:

Visto el expediente gabernativo, del que resulta:
Que en 30 de Octubre de 1876 scudió al Gobernador civil de Barcelona D. Emilio Cabañas, como apoderado de D. José Q intana, solicitando la conces qui de 12 pertanencias mineras, bajo el nombre de Depentencias, de aguas minerales subterraneas 70 al descubiert y en exploracion en pozos inmediates à lus pertenencias que se solicitan en

el término de Fona, sitio llamado Plá y Sots de la Vila,

propiedad de Quintana y otros: Que admitida la solicitud de registro, é inserto en el Boletin oficial de la provincia el anuncio correspondiente, presentáronse en 19 de Enero de 1877 varios interesados dueños de varias fincas comprendidas en la demarcacion de que se trata, oponiendose á la solicitad de registro presentada, porque les perjudicaba, y apoyandose en los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y Real orden de 5 de Diciembre de 1876 pedian se declarase nulo el registro:

Que en 29 de Abril de 1877 presentó D. Emilio Caba-ñas certificacion del análisis de les aguas solicitadas, practicado por un Farmacéutico de Barcelona, alegando que las sustancias salinas, alcalinas y terreo-alcalinas disueltas en el agua motivaban el registro conforme à los articulos 4.° y 9.° del decreto de 29 de Diciembre de 1868; que en 11 del mismo año, contestando al escrito de oposicion, alegó que las sustancias que motivan el registro no han sido desechadas por la Real orden de 5 de Diciembre de 1876, que se refiere á aguas subterráneas, y pidiendo se concediese el registro asolicitado por hallarse de lleno dentro de la seccion 2. de las bases vigentes de minería:

Que en 13 de Junio de 1877, solicitó D. Mariano Plan-

talamor el registro, bajo el nombre de Independiente, de 12 pertenencias mineras en el termino de Fona como las solicitadas por D. José Quintana, y comprendiendo terrenos de los pedidos por este para la explotación de sustancias salinas, alcalinas y térreo-alcalinas, consignando que el registro otorgado a Quintana era nulo por no haberse cumplido los tramites de la ley, ni protestado en tiempo de las faltas y morosidad de la Administración, cuya solicitud fue desestimada por el Gobernador por providencia de la misma fecha, mandando pasar el expediente del registro Dependencias à informe de la Comision provincial:

Que de esta providencia apeló en 27 de Junio D. Mariano Plantalamor; y admitida esta apelacion, reclamóse de la Comision provincial el expediente á que se refiere, remitiéndose at Ministerio para su resolucion:

Que D. José Quintana apeló tambien de la providencia del Gobernador por haber mandado remitir el expediente al Ministerio, en el cual estaban unidos los de los registros Dependencias e Independiente, por considerarse perjudicado, deteniendose el curso del primero que pedia se devolviese para su continuacion al Gubierno civil de Barcelona, sin perjuicio de la resolucion que el Ministerio pudiera

dictar en el registro Independiente: Que remitidos estos antecedentes á la Junta superior facultativa de minería, opinó por unanimidad en sesion de 17 de Setiembre de 1877 que procedia confirmar el acuerdo apelado del Gobernador que desestimó el registro Independiente, y devolver à dicha Autoridad, para que dicte la re-solucion que corresponda, prévia la segregacion de ambos expedientes, el titulade Dependencias, haciendo además presente à la Superioridad que si bien las aguas solicitadas en el registro Dependencias contienen sustancias salinas, sales alcalmas y térréo-alcalmas, las cuales se hallan com-prendidas en et art. 4.º de la ley de bases de 29 de Diciem-bre de 1868, hállanse aquellas en cantidad tan exigua, que sólo pueden utilizarse en el estado en que se encuentran como aguas minero-medicinales, cuyo dominio no puede adquirirse por medio de un titulo minero, sino con arreglo

à lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Aguas vigente:

Que conforme con este dictamen de la Junta, y al que en sentido igual emitió el Negociado, dictóse por el Ministerio de Fomento la Real orden de 26 de Noviembre de 4877, por la que se declaran nulas y de ningun valor ni efecto las actuaciones seguidas en el Gobierno civil de Barvisto el expediente contencioso, del que aparece:

Que en 28 de Diciembre de 1877 presentó demanda el Doctor D. Bernardo Frau, en nombre de D. José Quintana, impugnando dicha Real orden, cuya demanda, despues de declarada procedente, ampho solicitando se consultase su revocacion, declarandose nulo lo actuado, por lo ménos desde que la Junta superior de minería propuso se devolviese al Gobernador el expediente Dependencias, para su resolucion en primera instancia, y mandando que repuesto este expediente al estado que tenia, se continue y ultime con arregio à la legislacion vigente; y para el caso de que à esto no hubiese lugar, la revocacion de la Real órden en el fondo y la concesion á su representado Quintana de las pertenencias que fueron y son objeto del expediente Dependencias para la explotación de las sustancias á que dice relacion:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase la de manda, pidio se absolviese de ella a la Administración confirmándose la Real órden recurrida;

Y que habido por parte como coadyuvante de la Administracion el Licenciado D. Estanislas Figueras, representando a D. Mariano Plantalamor, y emplazado para que contestase la demanda, suplicó se declarase improcedente la pretension deducida por D. José Quintana y Riensan.

Visto el art. 88 de la ley de juinas de 6 de Julio de 1859, reformado por la de 4 de Marzo de 1868, segun el cual, de toga disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en inmeria puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considerase perjudicada:

Visto el art. 43 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1886, por el que se establece que el dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superliciales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, o del descubridor si las diere aplicacion con sujecion a los regla-

mentos sanitarios: Visto el art. 1.º del decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases generales para la nueva legislación de minas, que dice así: «Son objeto del presente decreto las sustanceus útiles del remo mineral, cualquiera que sea su origen y forma de vocioniento, hallense en el interior de la tierra o en la superile e, y para su aprovechamiento se tividen en tres sacciones:

Visto el art. 4º del mismo dicreto, que dispone se

comprenden en la tercera de dichas secciones las sustancias salinas, incluyendo las sales alcalinas y térreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, debiendo considerarse que pertenecen tambien á este

grupo las aguas subterráneas: Visto el art. 9, de dicho decreto, segun el cual las sustancias de la tercera sección sólo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto, y la concesion de las expresadas sustancias constituye una propiedad separada de

Visto el art. 28 del mencionado decreto, por el que se dispone que una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterraneas y sobre los dere-

chos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesen: Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1876, por la que se declara que las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 9 º del decreto de 29 de Diciembre de 1868 estableciendo bases para la ley de minería no derogaron ni modificaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad:

Considerando que remitido el expediente de que se trata al Ministerio de Fomento en virtud de los recursos de apelacion interpuestos por los interesados contra la providencia del Gobernador de 13 de Junio de 1877, á las atribuciones del Ministro correspondia, tratándose de un asunto de su competencia, sometido á su resolucion, anular las actuaciones practicadas, si estimaba, como en efecto esti-mó, que las pretensiones deducidas se debian sustanciar y resolver con arreglo á distintas disposiciones legales de las que al caso se habian aplicado, pues de no haber tomado esta determinación se habria implicitamente confirmado por una resolucion ministerial el error en que se habia in-

Considerando que del informe emitido por la Junta superior facultativa de minería resulta que si bien las aguas que como minerales subterraneas solicitó primero D. José Quintana, y despues D. Mariano Plantalamor, contienen en disolucion sustancias, salinas, sales alcalinas y térreo-alcalinas, es en cantidad tan exigua que sólo pueden utili-zarse en el estado en que se presentaricomo aguas minero-

Considerando que el dominio de esta clase de aguas sólo puede adquirirse por los mismos medios que el de las superficiales y subterráneas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que no se opone á esto lo prescrito en las bases del decreto de 29 de Diciembre de 1868, porque expresamente se declara en su art. 1. que son objeto del mismo las sustancias útiles del reino mineral; y por lo tanto sólo pueden estimarse comprendidas en dicho decreto las que puedan ser útiles como tales sustancias, pero no cuando se presentan en cantidad tan exigua que sólo pueden aprovecharse juntamente con el agua;

Y considerando, además, que solicitadas las aguas de

que se trata, en el concepto de subterráneas, existentes en propiedad particular, son aplicables á las reclamaciones deducidas las prescripciones de la citada ley de 3 de Agosto de 1866, y no las del decreto de 29 de Diciembre de 1868, segun lo declarado en la Real orden de 5 de Diciembre

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Félix García Gomez, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cardenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Emilio Canovas del Castillo y D. Antonio Guerola,

Vengo en absolver à la Administración general del Estado de la demanda entablada á nombre de D. José Quintana, y en confirmar la Real órden impugnada en cuanto por la misma se declaran nulas y de ningun valor ni efecto las actuaciones seguidas en el Gobierno de la provincia de Barcelona sobre adquisicion de aguas en el término de Fona y paraje denominado Plá y Sots de la Via.

Dado en Palacio à diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castilla.

Publicacion.—Leido y publicado al anterior Real decre-

to por mi el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Mayo de 1880 - Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he

venido en decretar lo siguiente:
«En el pleito que pende por recurso de revision ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado Don Manuel Silvela, en nombre de D. José Canalejas y Casas, como representante de los Sres. Oeschger Mesdach y Compañía, contratistas de la elaboracion de moneda de bronce, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre que se deje sin efecto ini Real decreto-sentencia de 1.º de Agosto del año próximo pasado, y como consecuencia el primer extremo de la Real orden de 3 de Abril de 1878 expedida por el Ministerio de Hacienda, que fué objeto del litigio á que puso término el mencionado Real decreto-sentencia.

Visto: Visto el expediente, del que resulta:

Que en 16 de Marzo de 1874 se celebré entre el Ministerio de Hacienda y el representante en Madrid de los Senores Oeschger Mesdach y Compania, de Paris, un contra-

to para la acuñacion de moneda de bronce por valor de 400 millones de pesetas, cantidad que podia disminuirse hasta la de 25 millones, cuyo contrato fué elevado á escri-

tura pública en 29 de Abril siguiente:

Que en este contrato se estipularon diversas condiciones, ya respecto á la entrega por parte del Gobierno de bronces inútiles de Artillería, Marina y calderilla antigua á los contratistas, ya respecto al suministro por parte de estos de pastas de bronce de primera mano, ya a la manera cómo debia hacerse el pago del bronce nuevo aportado, compensándolo con nuevas entregas de metal por parte del Gobierno, y caso de no existir bronce antiguo con efectivo

Que despues de experimentar este contrato ampliaciones y modificaciones diversas, introducidas unas por parte del Gobierno, usando de las facultades que se habia reservado al otorgarlo, y otras en virtud de propuestas deducidas por los contratistas à fin de llevarlo à término en todas sus partes, se expidió por el Ministerio de Hacienda, prévio informe de la Junta consultiva de monêda y del Consejo de Estado en pleno, la Real orden de 3 de Abril de 1878 acordando: primeró, que en cambio de los cospeles adelantados por los contratistas se les debe dar la cantidad correspondiente de pastas en monedas de cobre y bronce recogidas, no habiendo lugar á otra forma de pago; segundo, que por la Administracion general se adopten las medidas oportunas para activar la recogida de moneda de los sistemas anteriores:

Que contra esta Real orden presentó demanda contenciosa ante el Consejo, en nombre de D. José Canalejas y Casas, representante en Madrid de los Sres. Oeschger Mesdach y Compania, de Paris, el Licenciado D. Francisco Silvela solicitando se revocase la disposicion contenida en el primer extremo de dicha Real orden, y se consultase que à la mayor brevedad se practicasen las liquidaciones pendientes por entrega de metal con arreglo a la escritura y a sus partes adicionales, cubriéndose los saldos correspondientes á cada uno de los meses en que el pago debió verificarse y no se verificó oportunamente en los términos establecidos en la condicion 14 de la escritura, sin más aplazamiento que el consignado en la Real orden de 20 de Julio de 1877, con los intereses, daños y perjuicios correspondientes à la inejecucion del contrato por parte del Gobierno hasta el dia en que se verifiquen los pagos:

Que sustituido el Licenciado D. Francisco Silvela por el de igual clase D. Manuel Silvela, y puestos á este los autos de manifiesto, replicó, así como tambien el Fiscal, sosteniendo cada uno las pretensiones deducidas en los pri-

meros escritos:

Que terminada la discusion escrita y celebrada la vista del pleito, recayo mi Real decreto-sentencia de 4.º de Agosto ultimo, en el que se ordena que «respecto á la forma de pago del cobre de primera mano que los contratistas se obligaron à suministrar; segun la clausula 5.º del proyecto de resolucion aprobado por Real orden de 20 de Julio de 1877 rige, lo dispuesto en el último parrafo de la clausu-la 14 del primitivo contrato de 29 de Abril de 1874, quedando sin efecto la Real orden de 3 de Abril de 1878 en lo que sea opuesto a esta declaración, y no há lugar a proveer sobre los daños y perjuicios que la parte actora solicita:

Que notificada esta sentencia al apoderado del demanidante D. Manuel Silvela en 18 de Setiembre próximo pasa do, presento escrito al Consejo en 30 del mismo mes manifestando que existia contrariedad en las disposiciones de la misma que con arreglo á los párrafos primero y segundo del art 228 del regiamento del Consejo autorizaba el re curso de revision que interponia, pidiendo en su virtud se dejase sin efecto el mencionado Real decreto-sentencia, y se consultara en su lugar la revocacion del primer extremo de la Real orden de 3 de Abril de 1878, disponiendo que se practicasen á la mayor brevedad las liquidaciones pendientes por entrega de metal con arreglo á la escritura y pactos adicionales, cubriéndose los saldos de los meses en que el pago debió verificarse y no se verificó oportunamente en los terminos establecidos en la condición 14 de la escritura, sin más aplazamiento que el consentido y aceptado en la Real orden de 20 de Julio de 1877, con sus intereses, daños y perjuicios correspondientes à la inejecucion del contrato por el Gobierno hasta el dia en que se verifiquen los

pagos:
Que emplazado mi Fiscal para que contestase la demanda, pidió se declarase inadmisible el recurso de revision interpuesto y no rescindible por tanto la sentencia impugnada; que posteriormente presentó escrito el Licenciado Silvela, acompañado de poder de los Sres. Oeschger Mesdach y Compañía, apartándose del recurso de revisión interpuesto; y que mi Fiscal, aceptando el desistimiento, ha pedido se le tenga por desistido, quedando firme el Real

decreto, cuya revision se solicita:

Considerando que el Licenciado D. Manuel Silvela en nombre de los Sres. Oeschger, Mesdach y Compañía, y con poder especial de los mismos otorgado al efecto, se ha apartado desistiendo definitiva y formalmente del recurso de revision interpuesto contra mi Real decreto-sentencia de 14 de Julio de 1879, publicado en la GACETA de 1.º de Agosto

Considerando que la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, acepta el desistimiento que viene a poner fin a este pleito, dejando firme y subsistente el Real decreto-sentencia anteriormente mengionado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso en sesion a que asistieron D. Tomás Rodriguez Rubi, Presidente accidental; D. José García Barzanallana, D. Agustin de Torres Wallderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Félix García, Gomez, D. Estéban Martinez, D. Jaan Jimenez Cuenca. D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Fernando Vida, D. Antonio Maria Fabie, D. Artonio Osorio y Mallen, D. Emilio Canovas del Castillo, Don Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, A. Jaime, el Conde de Torrestaz, Don Mariano Cancio Villagnil, D. Josophin Montenesco, D. Mar nuel José de Posadillo, D. Francisco Parreño, y D. Antonio Guerola

Vengo en tener pur desistido del recurso de revision interpnesto al Licenciado D. Manuel Silveia, en nombre de D. José Canalejas y Casas, como representante de los Senores Oeschger, Mesdach y Compania, de Paris, y en declarar en su virtud firme y subsistente mi Real decreto-sentencia de 14 de Julio de 1877, publicado en la GACETA de 4.º de Agosto siguiente.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo de Éstado en pieno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 29 de Mayo de 1880.—Antomo de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una D. José Oreiro y Lema, demandante, representado por el Licenciado Don Laureano Figuerola, y de la otra la Administracion del Estado, representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden diciada por el Ministerio de Hacienda en 27 de Julio de 1878, relativa á su clasificacion.

Visto: Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que declarado cesante D. José Oreiro Lema del cargo de Interventor Tenedor de libros del Ministerio de Fomento en 1.º de Julio de 1859, acudió en 30 de Setiembre siguiente à la Junta de Clases pasivas solicitando su clasificacion, que acordo esta en 25 de Noviembre del mismo año, reconociéndole 18 años, tres meses y nueve dias ce servicios, declarándole con derecho á percibir 5.000 reales, cuarta parte del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, sin que le fuesen de abono dos años y 29 dias que sirvió á la empresa arrendataria de la sat por ser la plaza que desempeñó creada por dicha empresa:

Que en 24 de Enero de 1860 solicitó el interesado se rectificase la clasificación hecha, abonándosele los dos años y tres meses que se le desconocian, y declarandole el haber pasivo de 10.000 rs, en vez de los 5.000 que se le habian señalado, cuya instancia fué desestimada por Real orden de 20 de Junio siguiente por haber sido presentada fuera del plazo de un mes que concede al efecto el art. 12 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, declarando que hoy no tiene derecho Oreiro á que se revise la clasificacion hecha en 25 de Noviembre de 1859:

Que el demandante acudió de nuevo en 14 de Noviembre de 1876 á la Direccion de la Deuda con las mismas pretensiones de que se le abonen los dos años y tres meses que le desconoció la lunta, y de que se le señale el haber pasivo de 10.000 rs, en vez de los 5.000 que tiene declarados, invocando para esta revision, que pretendia, el art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Que despues de las opiniones contrarias sostenidas

acerca de esta pretension por el Negociado respectivo y el Jefe de Seccion, acorde con el Fiscal, determinó la Junta de la Deuda pública en 27 de Julio de 1877 elevar el expediente en consulta al Ministerio de Hacienda, expresando que si bien todos los Vocales estaban conformes en la revision pedida, opinaba la mayoría por la procedencia del abono al Sr. Oreiro de sus servicios en la empresa de la sal y la mejora de su clasificación; al paso que el Jefe de Emision, conforme con el Fiscal, sostenia que, dadas las prescripciones que rigen en clases pasivas y la falta de publicacion en la GACETA de la órden de 31 de Diciembre de 1869, no existe medio de variar lo resuelto por una Real órden que terminó la via gubernativa:

Que pasado el expediente al Negociado respectivo del Ministerio de Hacienda y á la Asesoría general del mismo, ambos centros, despues de extensos y razonados informes, concluyen sentando: primero, que con arreglo al art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, há lugar á revisar la clasificacion del interesado de 25 de Noviembre de 1859: segundo, que corresponde computarle el tiempo que sirvió á la Empresa de la sal como segundo Jefe de las Salinas de Pinilla: tercero, que el mayor haber pasivo que le corresponde debe percibirlo desde la fecha de la presen cion, y que el Negociado añade que teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 14 de Agosto de 1876 en el caso de D. Antonio Bernal O'Reilly y el Real decreto de 11 de Febrero de 1877 en el expediente de Alpizcueta, estima que procede remitir el expediente à informe del Consejo de Es-

Que este alto Cuerpo dividióse en el juicio?de la cuestion, division que se manistesta en el dictamen de la mayoria y en el voto particular formulado, consignándose en aquel, despues de luminoso razonamiento, cinco conclusiones, conformes les tres primeras con las de la Asesoria y Negociado, que quedan consignadas, dirigida la cuarta á que en debida reciprocidad y cumplimiento del art. 1.º del decreto-ley de 1868, cuando por la revision sufran los interesados disrainucion de sus haberes, reintegren al Tesoro lo percibido desde la fecha de dicho decreto-ley, y la quin ta a que en obviacion de inconvenientes se fije un plaz

para fijar le revision acordada por el citado decreto-ley: Que en el voto particular del Cousejo se consigna: primero, qu'e debiendo verificarse de oficio la revision decretada en Octubro de 1868 no procede admitir la solicité da por D. Lose Oreiro y Lema: segundo, que desechados en 1860 los servicios prestados por este en la empresa de la sal, cuyo acuerdo quedó consentido y ejecutoriado por no ha berse apelado de el encel plazordel Real decreto de 28 de Noviembre de 1849, no cabe estimar en pingun modo la Guesoland converse visite of the description of the description of the converse of the convers

Que el Ministerio de Hacienda, siguiendo el voto particular de la minoria del Consejo de Estado, dictó en 27 de Julio de 1878 Real órden declarando inadmisible la instancia producida por Oreiro Lema solicitando revision del acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 25 de Noviembre de 1859 relativo á su clasificación, atendiendo á que la revision general acordada en 1868 debe verificarse de oficio, y á que el mencionado acuerdo faé consentido por el interesado con su silencio.

Visto el expediente contensioso, del que apacces:

Que contra esta Real orden presento dernanda D. José Oreiro Lema en 34 de Diciembre de 1878 concluyendo á que se dejase sin efecto dicha Real órden, y se declarase procedente la revision del expediente de cesantia de 23 de Noviembre de 1859, debiendo computarse en la nueva clasificacion el servicio prestado á la empresa de la sal, abonándele el mayor haber pasivo desde el 22 de Octu-

Y que emplazado mi Fiscal, pidió se absolviese á la Administracion y se confirmase en todas sus yerres la Reali orden reclamada.

Vistos los artículos 4.º, 8.º y 11 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que mandaron proceder à la rectificacion de todas las clasificaciones que se hubiesen hecho sin estar estrictamente arregladas à las leyes y érdenes generales que en el mismo decreto se mencionan, y al examen de todos los expedientes de cesantías y jabilaciones que se hubieren resuelto despues que tuvo lugar la ejecucion de la ley de 16 de Mayo de 1835, haciendo desde luego la Junta de Clases pasivas la declaración que proceda, y debiendo comenzar el despacho de los expedientes por les individuos que disfruten mayores haberes, per los de aquellos cuyas clasificaciones se hayan aprobado particularmente, y por los de los pensionistas que hayan acumulado dos o más goces: Visto el art. 12 del mismo Real decreto, que concede el

plazo de un mes para recurrir al Ministerio de Hacienda contra las resoluciones de la Junta de Clases pasivas:

Visto el art. 1.º del decreto-ley de 22 de Cotubre de 1868, que dice así: «Se procederá desde luego á una revision general de todos los expedientes relativos á individuos que pertenezcan a clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y à las disposiciones del presente decreto, con exclusion de todas las Reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y decretos. La revision producirá sus efectos desde la publicacion del presente decreto. Quedará exenta de revision, única y exclusivamente, la clasificacion hecha à favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Es-

Visto el decreto-ley de 13 de Dicientbre de 4868, segun. el cual la revision tendrá lugar sin que el interesado puedaaducir nuevos datos, y si la decision del Tribunal diese motivo á la anulacion del, haber pasivo ó á su disminucion sin reconocer criminalidad en el que la distrutaba, se determinará así en el fallo:

Vista la regla 2. de la instruccion de 8 de Febrero de 1869 aprobando la instruccion para la direccion y gobierno de la Junta de Clases pasivas, que dice: «Para efectuar la revision de los expedientes, conciliándola con las s clasificaciones que por primera vez se intenten ó con e d reconocimiento de mejora de servicios en las ya efectu: das, se dividirán las clases pasivas en cuatro grapos, cor apuestos: el primero, de todos los que han quedado cesa ntes ó sido jubilados desde la publicacion del decreto de 23 de Octubre de 1868 y de las viudas y huérfanos de los que hayan fallecido desde la propia fecha: el seguado, de , los jubilados, cesantes y pensionistas que tienen consigiado el pago en la Tesorería Centrai: el tercero, de las mis smas clases que los cobran por las Cajas de Ultramar, prévis a disposicion especial del Ministerio de su ramo; y el cur arto y último, de todos los que perciben sus haberes por las , Teso-

rerías de las provincias.»

Vistos los artículos 9.º y 23 de la órden de 15 d e Abril de 1873, que disponen la continuación por la Junt & de Pensiones civiles de la revision de clasificaciones, v erificándose este acto sin que los interesados aduzes in nuevos

Considerando que la demanda propuesta á nombre de D. José Oreiro y Lema suscita la cuestion de si el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 faculta ó no á k s cesantes y jubilades para solicitar y obtener en su caso! la revision de sus clasificaciones:

Considerando que el citado de rreto-ley, s egun dice explicitamente su preémbulo, se propuso ller rar á cabo una revision analoga á la que se ordanó por lo s artículos 4.º, 9.° y 11 del Real decreto de 28 de Noviemb re de 1849:

Considerando que las palabras impera tivas en que lo mismo el Real decreto de 1849 que el dec reto ley de 1868 ordenan la revision, manifiestaz que su ejecucion debia y debe partir exclusivamente de los ager tes del Gobierno, pues no se hubieran empleado expresio nes conminatorias para conferir à los particulares un dere cho que ellos quedáran dueños absolutos de ejercitar ó de poner en olvido:

Considerando que demuestra tar ibien el propósito de practicar de oficio ambas revision es, la circunstancia de que las reglas diotadas al efecto en una y otra época se dirigen todas a los agentes de la Arlministracion, corroborando esta idea el heono de fijarse un órden con arreglo al cual debian y deben examinarse sucesivamente las clasificaciones, orden que, segun el párrafo tercero, art. 11 del Real decreto de 1849, debia comenzar por los individuos queidisfrutaban mayores haberes, las clasificaciones que se hubiesen aprobado particularmente y los pensionistas que acomularan dos ó más goces, y segun el art. 2.º de la instruccion de 8 de Febrero de 1869, e.ra el de los cesantes y jubilados posteriores al mismo de creto de revision los que tienen consignado el pago en la Tesorería Central, los que cobran por las Cajas de Ultravnar y los que perciben sus haberes por las Tesorerías de las provincias:

Considerando que pugnaría con todo principio de órden y de equidad someter por una parte la Administracion à

un método minuciosamente determinado en la práctica de estas operaciones, y por otro lado dejar al particular en libertad absoluta para iniciarlas en el momento, por remoto que fuese, más propicio á sus tines, lo cual praeba que ai disponer la revision se partió del fundado supuesto de que el particular habria sido siempre bastante cuidadoso de sus intereses para tener ya agotados los recursos gubernativos y contenciosos establecidos como garantía de su de-

Considerando que robustece la anterior idea el art. 7.º del decreto-ley de 13 de Diciembre de 1868 al disponer que la revision se verifique en vista solo de los datos que ya obren en el expediente, y al no mencionar, cuando prevé el caso de que se reconozca ó no criminalidad en el interesado, más decisiones que la de anulacion del haber pasi-

vo ó su disminucion: Considerando, a mayor abundamiento, que si para penetrar en el espíritu del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, fuera necesario acudir á su exposicion de motivos, se vería que no tuvo más propósito que el de poner correctivo a los abusos consumados en daño del Fisco que el decreto ley pudo suponer defendido con ménos solicitud

que el propio interés por los particulares:

Considerando que sí, á pesar del tiempo trascurrido desde la publicacion del decreto-ley de 1868, no ha tenido lugar la revision general de las clasificaciones ó no se ha seguido en ellas el órden marcado por aquel para subsanar los perjuicios causados á consecuencia de esta demora ó irregularidad, no es una demanda como la propuesta por D. José Oreiro el medio adecuado y eficaz;

Y considerando que, dada la inteligencia que va expuesta al decreto ley en cuestion y á las demás disposiciones dictadas para ejecutarle, no procede acceder à la revision y mejora pretendidas en la demanda y debe quedar subsistente el acuerdo de la extinguida Junta de Clases pasivas de 25 de Noviembre de 1859 que por no haber sido

reclamado en tiempo habil causó estado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. José García Barzanallana, D. Agustin de Torres Vallderrama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, el Marqués de Redmar, D. Emilio Canovas del Castillo, Don Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Joaquin Montenegro, D. Manuel José de Posadi-llo, D. Francisco Parreño y D. Aministracion de la demanda Vengo en absolver à la Administracion de la demanda

propuesta por D. José Oreiro y Lema, y en confirmar la

Real órden de 27 de Julio de 1878.

Dado len Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos chenta. ALFONSO. El Presidente del Consejo de Mi-

mistros, Antonio Canovas del Castillo.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo, en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à le is mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte el 1 le Gaceta: de que certifico.

Madrid 29 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitu cional de España.

A I todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quier resitoca su observancia y cumplimiento, sabed: que he

venid o en decretar lo siguiente:

E 'a el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de revision, promovido por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre del Marqués de Alcañices y de los I talbases, de la Marquesa de los Arenales, como heredera a e sus hijos D. Joaquin y D. Nicolas Osorio, y en concepto de curadora de su hija Doña Monserrat Osorio y de D. Jos & Osorio, Marqués de la Corzana, contra el Real decreto-se miencia de 30 de Mayo de 1879, por el que se absuelve a la Administracion general de la demanda deducida respec to de la Real orden de 4 de Setiembre de 1877, que declaro no haber lugar al abono de atrasos de cierta pension que el Estado habia reconocido como carga de justicia à fay or de la parte demandante.

Vistos sus antecedentes, de los que resulta:

Que en 28 a es unio de 1870 acudió D. Robustiano Boada, en nombre del l'Marqués de los Balbases, al Director general, Presidente de la Junta de la Deuda publica, exponiendo que el Rey D. Felipe W, en recompensa de los grandes servicios que habian prestado D. Federico y D. Ambrosio Spinola, con grave de trimentro de su hacienda, les hizo merced de 3.000 ducad os de renta en vasallos del estado de Milan, disponiendo en 1640 que interin se situaban dichos vasallos cobrasen 5.000 ducados anuales de las condenaciones que imponia el Concejo de la Mesta, aplicados á la Real Camara:

Que por Real cédula de 26 de Febrero de 1641 concedió los 5.000 ducados otergados sobre las mencionadas condenaciones, en lugar de los 3.000 ducados en vasallos del estado de Milan; pero que disminuidas las rentas del Concejo de la Mesta no se pagaba desde 1778 la pension integra, suplicando que el Estado se hiciera cargo de ella.

declarándola carga de justicia:

Que instruido el debido expediente, en el que informaren el Asesor y la Junta de la Deuda, y el Consejo de Estado en pleno, se dietó, de conformidad con este, la Real orden de 2 de Julio de 1875 disponiendo el reconocimiento como carga de justicia de la pension de 5.000 ducados concedida por el Rey D. Felipe IV al Marqués de los Bal-

Que en 7 de Octubre del mismo año solicitó D. Márcos Bazan, apoderado del Marqués de los Balbases, se procediera á la liquidacion y abono de los atrasos en la forma prevenida por las leyes vigentes; y tramitada la mencionada pretension, acerca de la cual informaron el Fiscal y la Junta de la Deuda y Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se expidió la Real órden de 4 de Setiembre de 1877 declarando caducados los atrasos anteriores á 28 de Junio de 1875, con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, y disponiendo el abono de los demás.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre del Marqués de Alcañices y de los Balbases, y de la Marquesa de los Arenales, en los conceptos con que litigaba, presentó demanda ante el Consejo solicitando la revocacion de la mencionada Real orden, y la declaracion de ser procedente el abono de todos los atrasos que la liquidacion arrojase á favor de sus representados:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo efectuó con la solicitud de que se absolviese de la misma á la Administracion y se confirmase en todas sus

partes la Real orden reclamada:

Que de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo se expidió el Real decreto-sentencia de 30 de Mayo de 1877, por el cual se ha absuelto a la

Administracion de la demanda.

Visto el recurso de revision del mencionado Real decreto, que ha promovido el referido Letrado con la representacion antedicha, solicitando que se revise en definitiva la mencionada sentencia, á tenor de lo pretendido por sus poderdantes, alegando las causas contenidas en los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 228 del reglamento de lo contencioso: que emplazado mi Fiscal para contestar al recurso, ha solicitado que se declare improcedente é infundado por no existir ninguna de las tres causas en que apoya su pretension el recurrente:

Visto el art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion, segun el cual habrá lugar á la revision de una definitiva: primero, si hubiere contrariedad en sus disposiciones: segundo, si hubiere recaido sobre cosas no pedidas: tercero, si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda: cuarto, si se hubiese dictado por menor número de Consejeros de los que para su validez requiere este re-

glamento:

Considerando que el recurso de revision interpuesto por el Marqués de Alcañices y de los Balbases, la Marquesa de los Arenales por su propio derecho, y como curadora de su hija Doña Monserrat Osorio y el Marques de la Corzana, contra mi Real decreto-sentencia de 30 de Mayo de 1879, se funda en las tres primeras causas que señala el artículo 228 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administracion, ó lo que es lo mismo, en haber contrariedad en sus disposiciones, en haber recaido sobre cosas no pedidas, y en haber omitido proveer respecto del verdadero y fundamental capítulo de la demanda:

Considerando que no hay posibilidad siquiera de que ofrezca contrariedad en sus disposiciones la definitiva que se limita, como en el caso de autos, á absolver á la Administracion de la demanda, ni puede decirse que ha recaido sobre cosas no pedidas, cuando estimando lo pretendido por una de las partes pronuncia dicha absolucion, ni menos que ha dejado de proveer sobre capítulo alguno de la demanda desde el instante que no accede á la única pretension formulada en la misma de que se deje sin efecto la Real orden reclamada en cuanto deniega los atrasos anteriores al 28 de Junio de 1875 de la merced concedida á D. Felipe Spinola y reconocida como carga de justicia;

Y considerando que aunque no hubiese, como hay, una perfecta congruencia entre los fundamentos y la parte dispositiva del fallo cuya revision se pretende, este no sería nunca motivo bastante para estimar el recurso que se sustancia, porque la contrariedad á que se reflere el caso 1. del art. 228 del reglamento ántes citado ha de ser en la parte resolutiva ó declaratoria, y no entre ella y los considerandos, segun jurisprudencia constante del Consejo de Estado como Tribunal contencioso-administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. José García Barzanallana, D. Agustin de Torres Vallderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Feliciano Perez Zamora, D. Felix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan de Cárdenas. D. Mariano Zacarias Cazurro. D. rernando vida D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, Don Augusto Amblard, el Marqués de Bedmar, D. Emilio Cá-novas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Ru-bio, D. José Magaz, D. Joaquin Montenegro, D. Manuel José de Posadillo y D. Francisco Parreño,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision promovido por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en la representacion que ostenta, contra mi Real decretosentencia de 30 de Mayo de 1879, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Mi nistros, Antonio Canovas del Castillo.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España. (\$\$\$), un A todos los que las presentes vieren y entendieren y en

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende en única in tancia ante el Consejo de Estado entre D. Santos Acin y Mullier, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Francisco Colodro, y la Administración general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Febrero de 1878, por la cual se declaró nula la venta de los montes denominados La Rota y Sobresechos, pertenecientes al Comun de vecinos de Berdun.

Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales

Que en el Boletin de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Huesca, correspondiente al dia 22 de Diciembre de 1874, se anunció la subasta pública, entre otras fincas con los números 3.279 y 3.280 del inventario, de un trozo de monte denominado La Rota y de un monte llamado Sobresechos, de la procedencia dicha, consignando su cabida respectiva, y en cuanto al primero, que la mayor parte de su suelo tenía muy reducida produccion ó pasto y mata baja por hallarse descarnada y empobrecida la capa vegetal, así como que el suelo del segundo era inservible á ningun cultivo por su situacion y aspereza y por la ténue y empobrecida capa vegetal en su mayoria, no obstante fructificar bien la mata baja, que con poco hierbio ó pasto constituia todo el rendimiento y utilidad del predio; expresando tambien la renta que á ambas fincas fijaban los peritos D. Santos Acin y D. Mariano Boira que las reconocieron y tasaron:

Que efectuada la subasta en 25 de Enero de 1875, se adjudicaron los montes expresados à D. Antonio Sanchez Gil, á favor de quien se otorgó la escritura de venta de los mismos, prévio el pago del primer plazo del precio; y en 5 de Abril Sanchez Gil los enajenó á D. Santos Acin, que sa-

tisfizo los plazos restantes:

Que en 25 de Enero de 1877 la Direccion general de Agricultura dirigó una comunicación a la de Propiedades Derechos del Estado, trasladando un oficio del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Huesca, protestando de la venta de los montes La Rota y Sobresechos, por hallarse estos comprendidos en el Catálogo de los exceptuados, por lo cual interesaba la anulacion de la subasta realizada:

Que remitida esta comunicacion al Jefe de la Administracion económica, manifestó que los Boletines oficiales, segun se halla prevenido, se entregaban por el impresor en la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia, y si esta no dió conocimiento á la oficina del distrito forestal de las fincas que se anunciaban á la venta, no podia culparse de ello á la Administracion. A su vez la Seccion de Fomento consignó que no era posible afirmar que los Boletines en que se anunció la subasta se recibieran á su tiempo en dicha dependencia. El Jefe de la Seccion de Intervencion de la Administracion económica certificó que los montes La Rota y Sobresechos se encuentran comprendidos en el Catálogo de los exceptuados, formado en virtud del Real decreto de 22 de Enero de 1862, inserto en el Boletin extraordinario, núm. 115, del 14 de Agosto del mismo año. Y el Ingeniero Jefe del distrito informó que para ser incluidos los montes en cuestion en el referido Catálogo, se tuvo en cuenta en el año 1862 que se hallaban poblados. de roble comun, constituyendo la especie arbórea dominante en cada uno de ellos, y estaban formando además una masa de vegetacion no interrumpida con los montes de los pueblos de Binies, Huértalo y Villarreal el primero, y con el de Bignes el segundo, todos exceptuados de la desamortizacion por su especie y por ser su cabida mayor de 100 hectáreas:

Que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 7 de Neviembre del mismo año 1877, en vista de estos antecedentes, y teniendo en cuenta que por la Comision de Ventas se habia prescindido para llevar á efecto la de los expresados montes en 25 de Enero de 1875 de las prescripciones del Real decreto de 22 de Enero de 1862 y de la ley de 24 de Mayo de 1863, así como de las circulares de aquel Centro de 26 de Junio de 1871 y 17 de Enero de 1876, acordó la nulidad de la venta de los dos montes La Rota y Sobresechos, instada por la Direccion de Agricultura en su comunicación de 25 de Enero, con devolución al comprador de los plazos y gastos satisfechos en la forma establecida, siendo responsable al abono de dichos gastos el Comisionado de Ventas que propuso la enajenación, com infraccion de las disposiciones antes citadas:

Que de este acuerdo se alzó D. Santos Acin para ante el Ministerio de Hacienda, alegando, entre otros fundamentos, que en el anuncio publicado para la subasta de los dos montes nada se decia de que en ellos existieran especies arbóreas de las reservadas en el Catálogo; que el comprador de buena fé no debe sufrir perjuicios por motivos á que es complétamente ajeno; y que si los montes han sido vendidos sin deber serlo, el Real decreto de 10 de Julio de 1865 prohibe anular las ventas por faltas ó defectos que causen los agentes de la Administracion, independientes

de la voluntad de los compradores; Y que el Ministerio de Hacienda expidió la Real órden de 26 de Febrero de 1878, por la cual, y considerando que el acuerdo de la Direccion general se fundaba en que instruido expediente á consecuencia de la comunicacion dirigida por la Direccion de Agricultura, se habia comprobado la inclusion de los montes La Rota y Sobresechos en el Catálogo de los exceptuados por sus condiciones foresta-les, segun el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y la ley de 24 de Mayo de 1863, de cuyas prescripciones, así como de lo prevenido en las circulares de 26 de Junio de 1873 y 47 de Enero de 1876, habia prescindido el Comisionado al llevar á efecto la venta; y que aun prescindiendo de la falta de personalidad del recurrente, puesto que nada habia contratado con el Estado, y el comprador Sanchez Gil no habia objetado en contra de la nulidad decretada, en la so-Methud Adel alzada "Ho se aducia" ninguna "razon ni prueba que desvirtuase los fundamentos del acuerdo apelado, so resolvió la confirmación del mismo y desestimar el recurso interpuesto.

vistas las actumiones contencioso-administrativas, de

las que resulta:

Que comunicata la anterior resolucion en 22 de Marzo siguiente à D. Santos Acin, à nombre de éste el Licenciado D. Francisco Coledro presentó demanda ante el Consejo de Estado en 22 de Setiembre con la súplica de que sea revocada la referida Real orden de 26 de Febrero de 1878, y acompañó testimonio de la escritura de venta judicial extendida en 23 de Marzo de 1876 a favor de D. Antonio Sanchez Gil de las finces de que se trata y de la otorgada por Sanchez Gil en 5 de Abril del mismo año enajenando aquellos à D. Santos Acin Mullier;

Y que emplazado mi Fiscal, contestó en 29 de Diciembre último pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta y la confirmacion de la

Real orden impugnada:

Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1862, que exceptúa de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1255 los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, siempre que aquellos consten á lo ménos de 100 hectáreas:

Vista la regla 20 de las prescritas en la Real órden de 22 de Encro de 4862 para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, que dispone que no podia procederse à la vente de un monte expresamente designado entre los del Catálogo de los exceptuados, sino despues que en vista de la competente reclamacion decrete el Ministerio de Fomento su exclusion:

Vista la ley de 24 de Mayo de 1862, dictando disposi-ciones respecto á la clasificación, venta, compra y conservacion de les montes del Estado, que reproduce en su artículo 2.º la excepcion consignada en el Real decreto de 22. de Enero de 1862, de que antes se ha hecho mérito:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 40 de Julio de 1865 sobre enajenacion de bienes desamortizados, que preceptúa que el Estado no anulera las ventas por faltas ó perjuicios causados per los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan con-

tra los culpables:

Vista la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que dispone en su art. 15 que corresponden al órden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilaran ante las Corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre el dominio é propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes cor-

Vista la circular de la Direccion general de Propiedades de 26 de Junio de 1871, encargando á los Jefes de las Administraciones económicas que no se anuncie la venta de ninguno de los montes exceptuados de la desamortiz acion por razones forestales incluidos en el Catálogo de la

provincia respectiva:

Vista la regla 3.º de la Real órden de 18 de Junio de 1877. segun la cual se estimará suficientemente acreditada la personalidad de los cesionarios en sus reclamaciones á la Administracion, esté hecha ó no la sustitucion con arreglo á las leyes y subsista la obligación de los rematantes con sólo la presentacion del título de que deriven sus de-

Considerando que, segun tiene declarado la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, cuando ejercia la jurisdiccion contencioso-administrativa, interpretando las leyes de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y 25 de Junio de 1870, corresponde á la Administracion activa, y en su caso á la contenciosa, el co-nocimiento de las cuestiones que como la actual versen sobre incidencias de subastas de bienes desamortizados:

Considerando que exceptuados de la venta prescrita en la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes en que domine la especie arbórea á que se contraen el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y la ley de 24 de Mayo de 1863, é incluidos per tal razon en el Catalogo de los de la provincia de Huesca los titulados La Rota y Sobresechos, no debieron sacarse a subasta ni ser vendidos por el Estado:

Considerando que hecha la enajenación de dichos montes en contravencion á las disposiciones citadas, adolece de un vicio originario de nulidad que la invalida, como se ha declarado administrativamente

Y considerando que no obsta á esto el precepto del artículo 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que invoca en su favor el demandante, pues además de no poder sobreponerse por su carácter reglamentario al del art. 2.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, es principio reconocido y aplicado en casos análogos que las faltas á que la mencionada disposicion se refiere no pueden ser las graves é inductivas de nulidad:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. José García Barzanallana, D. Agustin de Torres Vallderrama, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz y D. Francisco Parreño.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta, y en confirmar la Real órden reclamada de 26

de Febrero de 1878.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose colebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en de la Estado, que la instancia del Marqués de Isasi
instancia y autos á que se reflere; que se una fá los mis-

mos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la ; Gaceta: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.-Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitacional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pieito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. José Puig y Cuñer, representado por el Licenciado D. Pablo Abejon, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Tomás Miquel y Lloret, en nombre de D. Juan Francisco Chacon, Marqués de Isasi, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Julio de 1877. relativa à la redencion de un censo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia de fecha 28 de Febrero de 1874 el Marqués de Isasi acudió á la Administracion económica de la provincia de Madrid exponiendo que por compra a censo que hizo al Patrimonio que fué de la Corona poseia un solar en el barrio de Argüelles, por el que pagaba anualmente en concepto de réditos. 2.423 pesetas 19 centimos al uno y medio por 100 sobre el capital de 161.546 pesetas: que la subasta de dicho censo se habia anunciado en el Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales correspondiente al 6 de Noviembre, y rematado en 16 de Diciembre de 1873 á favor de D. Pio Abad, y que debia acordarse la nulidad de esta venta admitiendo al exponente la redencion del censo por no haber vencido el plazo de seis meses concedido al efecto por la ley de 2 de Setiembre de 1873; que al margen de esta solicitud, y sin rúbrica alguna, se lee: Marzo 14 Seccion de Propiedades; y además un sello del impuesto de guerra inutilizado con las palabras «Marzo 14 de 1874:

Que de acuerdo con los informes del Oficial letrado y Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales favorables à las pretensiones del Marqués de Isasi, se remitió el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo Centro en 21 de Febrero de 1877, de conformidad con lo propuesto por el Jefe letrado, declaró no haber lugar a la nulidad de la venta y redencion del

censo que se pretendia:

Que en 15 de Marzo siguiente, Doña Joaquina de Silva y Fernandez de Córdova, Marquesa de Isasi, con poder de su esposo que se hallaba ausente, se alzó de dicho acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, solicitando que se le concediera la redencion del censo á plazos, fundándose en haberla solicitado dentro del plazo de los seis meses que otorgó la ley de 2 de Setiembre de 1873; en que hasta despues de trascurrir dicho término no puede efectuarse la venta del censo, y en que los bienes procedentes del Patri-monio que fué de la Corona, no exceptuados de la desamortizacion, se hallan comprendidos en los preceptos generales de las leyes desamortizadoras, al tenor de lo dispuesto en la de 18 de Diciembre de 1869; y

Que el Ministerio, despues de proponer la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la desestimacion del recurso, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general, dictó Real órden en 12 de Julio d e 1877, por la cual, y teniendo en cuenta que la ley de 18 de Diciembre de 1869, que declaró extinguido el Patrimonio de la Corona, sujetó en su art. 4.º las redenciones y ven tas de censos de aquella procedencia á las prescripciones de las leyes desamortizadoras; que habiendo la ley de 2 de Setiembre de 1873 concedido á los censatarios un nuevo plazo de seis meses pera que pudieran hacer las redenc iones, implicitamente otorgo este beneficio al Marqués de Isasi, porque, si bien es cierto que dicha ley se re-fiere tan sólo á los censos declarados en venta por la de 1.º de Mayo de 1855, y no particularizó que tambien com-prendia á los del Patrimonio de la Corona, fué porque la de 18 de L'iciembre de 1369 habia ya equiparado unos censos á otros, y los beneficios otorgados á unos censatarios tambien del vian serlo y lo fueron á los demás, puesto que ni se comprende que intentara fijar ni fijó distinciones odiosas la ley de 2 de Setiembre de 1873, ya se penetre en su espíritu, yε \ se atienda rigorosamente á su letra; y con respecto á la o, bservacion de que el reclamante debió solicitar la redencior i del censo dentro de los seis meses inmediatos á la publ icacion de la ley de 18 de Diciembre de su conducta vino à seguir la suerte de todos los demás censata rios que dejaron trascurrir los términos fijados sin cuidar, se de pedirlo, y que precisamente para ellos fué para quie nes se dictó la ley de 2 de Setiembre de 1873, que de otro n rodo habria sido perfectamente inútil é inaplicable, se anul ó el acuerdo apelado accediendo á las pretensiones que en el recurso de alzada se mantenian. Vistas las actuaci ones contencioso administrativas, de

las cuales aparece:

Que contra la anter ior Real orden D. José Puig y Cuner acudió ante el Cons ejo con demanda en la via contenciosa, en concepto de comprador del censo en cuestion, cuya cualidad acreditó e on la escritura de venta otorgada á su favor por cesion de D. Pio Abad, pretendiendo la revocacion de la disposicion impugnada, y que quedara esta sin ningun valor ni efecto:

Que declarada proceden te la via contenciosa para esta demanda, y ampliada por el Licenciado D. Pablo Abejón, à quien se tuvo por parte en nombre de D. José Puig y Cuñer, à instancia suya se rec lamó del Ministerio de Hacienda la remision de un expertiente, que se decia incoado por el Marqués de Isasi en 23 de Enero de 1874 pretendiendo ejercitar el derecho de tanteo al dominio directo del censo en cuestion; y el Cen tro ministerial en 24 de Marzo de 1879 manifesto, con rel vencia a los antocedentes

económico de esta provincia para que hiciese saber al interesado que no correspondia á la Administracion la resolucion de lo que solicitaba, por lo cual el expediente reclamado no llegó á instruirse:

Que dada vista de la anterior comunicacion al Li-cenciado D. Pablo Abejon, se emplazó para que contestara à la demanda à mi Fiscal, que lo verificó en 17 de Junio de 1879, pretendiendo la absolucion para la Administracion general del Estado y la confirmación de la Real órden impugnada:

Que en 12 de Julio de 1879 el Licenciado D. Tomás Miquel y Lloret, a quien como coadyuvante de la Administracion general se tuvo por parte en nombre del Marqués. de Isasi, contestó á la demanda adhiriéndose á las preten-

siones formuladas por mi Fiscal:

Que á instancia del demandante se reclamó de la Administracion económica certificacion expresiva del dia del mes de Marzo de 1874 en que tuvo entrada en aquella dependencia la solicitud del Marqués de Isasi, que lleva fecha 28 de Febrero de 1874; y traida á los autos dicha certificacion, aparece de ella que dicha solicitud no constaba registrada, si bien en el Registro perteneciente al Negociado de Propiedades existia un asiento que decia: «Número de orden, 22. Madrid. El Marqués de Isas:. Nulidad de la venta de un censo afecto á un solar en el barrio de Arguelles. Incidencias. En 23 de Marzo al Oficial letrado: en 28 de Abril evacuado el informe: en 45 de Junio á la Comision para dar cuenta en junta: en 20 de Junio al Juez

de primera instancia de la Universidad:»

Que habiéndose dado vista de esta certificación á las partes, á solicitud del Licenciado Abejon se reclamó otra en que la Administracion económica expresase las instancias que resultasen registradas desde 10 de Marzo de 1874 hasta la fecha en que apareciera la del Marqués de Isasi; y aquella dependencia la remitió, apareciendo de ella que al fono 277 del libro del Registro general de entrada de la Seccion de propiedades resultaban los asientos siguientes: Número de órden, 20. Fechas. Madrid 10 Marzo 74. Dependencia, corporacion ó interesado, D. Francisco Arnau. Objeto. La Direccion remite una comunicacion, manifestando que el interesado, contratista de las obras de la calle de la Lealtad del Buen Retiro, ha suspendido las obras por carecer de fondos. Negociado. Administracion. Número de órden, 24. Fechas Madrid. Dependencia, Corporacion ó interesado. Juzgado de primera instancia de Buenavista. Objeto. Sobre reivindicacion de un solar y una lámina de la Deuda pública á favor de D. Márcos Aniano Gonzalez y otros. Negociado. Excepciones. Administracion. En este asiento aparece tachado el número de órden y Negociado. Número de órden, 22. Fechas. Madrid. Dependencia, Corporacion ó interesado. El Marqués de Isasi. Objeto. Nulidad de la venta de un censo afecto á un solar en el barrio de Argüelles. Negociado. Incidencias. Trámite. En 23 de Marzo al Oficial letrado: en 28 de Abril evacua el informe: en 15 de Junio á la Comision para dar cuenta en Junta: en 20 de Junio al Juez de primera instancia de la Universidad. Número del Registro general. Cinco J. 279; de cuya certificacion se dió vista á las partes.

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869, que declaró extinguido el Patrimonio de la

Corona, y que revertian a la propiedad del Estado los bienes y derechos comprendidos bajo la denominacion ante-

rior, mandando proceder á su enajenacion:
Visto el art. 7.º de la misma ley, que mandó proceder á

la redencion, y en su caso á la venta de los censos entitéuticos, consignativos, reservativos y de cualquiera otra clase, como asimismo de todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga pertenecientes al Patrimonio de la Co-

Visto el art. 9.º de la propia ley, que dice: «La redencion, capitalizacion y venta se llevarán á cabo con arreglo á la legislacion general vigente:

Visto el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que otorgó el plazo de seis meses para la redencion de censos, fijando reglas para llevarla á efecto:

Visto el art. 8.º de la misma ley, que dispone que, «Cen» cluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta, bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo an-

Visto el art. 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1873, que dice: Para redimir los censos declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855 se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de la presente, bajo las reglas consignadas en sus artículos 7.º y 11:

Considerando que la única cuestion que corresponde olver en este pleito, atendido al contexto de la Real órden impugnada y la demanda contra ella interpuesta á nombre de D. José Puig y Cuñer, cesionario del comprador del censo de que se trata, se reduce á si el Marqués de Isasi, como censatario, tiene ó no derecho á que la Administracion le conceda la redencion de dicho censo, no obstante haberlo vendido, por corresponderle este beneficio en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Setiembre de 1873, y haberlo solicitado por escrito que resulta extendido en tiempo oportuno, y si, por consiguiente, debe quedar sin efecto la venta que se verificó dentro del plazo en que el censatario pudo reclamar, y asegura reclamó la redencion:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869, todas las disposiciones generales sobre redencion, capitalizacion y venta de censos correspondientes al Estado, son aplicables á los que se le adjudicaron procedentes del Real Patrimonio, y que por tanto lo es tambien á estos la ley de 2 de Setiembre de 1873, que concedió nuevo plazo para la redencion:

Considerando que el Marqués de Isasi tuvo derecho a redimir el mencionado censo dentro del plazo de seis meses otorgado por la ley de 4: de Mayo de 1855, que empezó á correr para los procedentes del Real Patrimonio desde que se publicó la ley de 18 de Diciembre de 1869, y que tambien lo tuvo durante el nuevo plazo de otros seis meses, concedido por la ley de 2 de Setjembre de 1873:

Considerando que si bien el escrito solicitandola tiens:

la fecha del 28 de Febrero de 1874, de la certificacion expedida por el Jefe Interventor de la Administracion económica de esta provincia, con referencia al libro registro de la Seccion especial de propiedades y derechos del Esta-do, resulta que dicho escrito no se presentó ántes del 10 de Marzo del expresado año:

Considerando que contado el plazo de los seis meses, concedido por la ley de 2 de Setiembre de 1873, desde el dia siguiente al 6 del mismo mes, fecha de su publicacion en la GACETA, hasta el 10 de Marzo antes citado, resulta que la redencion se pretendió despues de trascurrido dicho término, y cuando por consiguiente habia perdido el inte-

resado su derecho al expresado beneficio:

Considerando que, si se hubiera solicitado en tiempo oportuno, habria existido justo motivo para anular la venta, por resultar en este caso vulnerado el derecho que el censatario tenía á la redencion del censo, puesto que ántes de vencer el plazo señalado para solicitarla por la ley de 2 de Setiembre, se verificó la enajenacion; pero que no habiéndose hecho uso en tiempo hábil del enunciado derecho, el contrato de venta quedó convalidado por el consentimiento de las dos partes, sin que pueda anularse en virtud de las reclamaciones de un tercero, ó sea del Marques de Isasi, fundadas en un derecho ya prescrito por el trascurso del tiempo establecido para poderlo ejercitar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Vallderrama, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazurro, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y D. Antonio Guerola.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, y en declarar que no es aplicable al Marqués de Isasi el beneficio concedido a los censatarios por la ley de 2 de Setiembre de 1873, mediante á no haber solicitado la redencion del censo de que se trata dentro del plazo por aquella establecido.

Dado en Palacio á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de

Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se reflere; que se una á los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion general de Correos y Telégrafos.

- Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al dia sea necesario entre la Administracion principal del ramo de San Sebastian y la estacion del ferro-carril del mismo punto.
- 4.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de San Sebastian toda la correspondencia publica y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.1. La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario segun

convenga al mejor servicio.

Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigiră al contratista, en el papel correspondiente, la inulta de 5 pesetas por cada 10 minutos, y a la tercera falta podră rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el centratista el número necesario de caballerías mayores y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados

5. Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y trasportarla desde el coche al wagon-

correc y viceversa.

6. El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administración principal de Correos de San Sebastian.

8. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia

que se fije para que empiece el servicio al comunicar la apro-

bacion superior de la subasta.

Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista à la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Entratista tendra obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera a pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la desfedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Dirección general.

40. Los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en las disposiciones vi-

gentes.

41. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta ultima, con una de las primeras, se remitirá à la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de percibirse los haberes.

El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la Gасета, сиуо justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre

43. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder

ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

44. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 4852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciociones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y

Boletin oficial de la provincia de Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el dia 4 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de

1.000 pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador sera condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 400 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de San Sebastián para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo a lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 4860.

49. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proporente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la

subasta por persona debidamente autorizada, prévia presenta-

cion de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula

«D. F. de T., natural de ...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion del ramo y la estacion del ferro-carril de San Sebastian por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.).

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 19, ó que exceda del tipo que fija la 17, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

22. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarandose este a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Crobierno, en la forma que determina la circular de la Direccio a general de fecha 40 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparacion resultasen igualmente, beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto n ueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las

que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar o no definitiv/amente el actadel remate, teniendo siempre en cuenta el me jor servicio pú-

Madrid 30 de Setiembre de 1880. El l'Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Terruel y Albarracin, pa-

4. El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Teruel /a Albarracin toda la correspondencia y periódicos que le fuere n entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á conda pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á of ros destinos, y observando para su recepcion y entrega las pre scripciones vigentes.

2. La distancia de 33 kilometros que comprende esta con-

duccion debe ser recorrida en sei s horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del transito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista e a papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abona ado aquel los perjuicios que se ori-

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tenel el contratista el número suficiente de capallerise mayores. | siguiente: al noloclosor como esta como concerta de contratista el número suficiente de contratista el número de contratista el número suficiente de contratista el número suficiente de contratista el número suficiente de contratista el número de contratista el número de contratista el número suficiente de contratista el número de contratista el número de contratista el número de contratista el número de contratista de contratista el número de contratista de contra

del Administrador principal de Correos de Teruel. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á él al-macen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se sa tisfará por mensualidades vencidas en la referida Administra cion principal de Correos de Teruel.
9. El contrato durará cuatro a

El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aproba-

cion superior de la subasta.

40. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide: del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos dedicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de su-

bastarlo cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion ge-

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del im-

uesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la inea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista

á las disposiciones que rijan sobre el particular.

43. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayah de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil é á la escritura.

45. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gacera, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

46, Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las. condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se senale, o no llevase a cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la flanza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

9. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Bo-letin oficial de la provincia de Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultaneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Albarracin, asistidos de los Adminis-tradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Noviem bre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de

1.497 pesetas anuales.

Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 450 pesetas en metalico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 4876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Te-légrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, express sándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete. á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unira la carta de pago original que acredite haberse hecho el deposito prevenido en la condicion anterior, y una cer-tificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de docu-

mento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar preci-samente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula

desempeñar la conduccion del correo diario á cabalio o en carruaje desde Teruel á Albarracin y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

#### (Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderà el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion

general de fecha 10 de Febrero de 1874. 26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que

hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Goberna-cion la libre facultad de aprobar o no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 30 de Setiembre, de 1880.-El Director general, G. Gruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Priego y Huete.

El contratista se obliga à conducir diariamente à caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Priego á Huete toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vi-

gentes. 2. La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma se-

gun convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debida-mente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, si-tuadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare. Es condición indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas o paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7. Sera tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

La cantidad en que quede rematado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administra-

cion principal de Correos de Cuenca.
9. El contrato durará quatro años, contados desde el dia

que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisara el con-

tratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas à los propositos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion ge-

41. Si durante el tiempo de este contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultara de la reforma aumento o disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista á las

disposiciones que rijan sobre el particular.

43. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno ci-vil ó á la escritura.

45. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceтa, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

46. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto à lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

48. Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios à la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Priego y Huete, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Noviembre, à la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de

4.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la flanza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recur-sos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de docu-

mento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Priego á Huete y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

#### (Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejer postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 40 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que

hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Ĝobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 30 de Setiembre de 1880.-El Director general, G. Cruzada.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Julio de 1880, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 14 de Abril de 1865.

·		diskmother with a series of the series of th				18	80.	
		79. ·		<b>380.</b>	AUME	ENTOS.	ВАЈ	
	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.	Importacion.	Exportacion.
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos:	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
Administracion local de la capital  Idem de Mayagüez  Idem de Ponce  Idem de Arroyo  Idem de Humacao  Idem de Aguadilla  Idem de Arecibo	80.881'64 30.404'63 41.477'45 4.113'96 4.280'21 42.652'86	8.362°55 3.265°72 9.927°50 6.352°59 6.650°24 1.957°61 1.130°69	62.408'31 36.210'62 47.828'58 2.284'54 4.791'34 8.559'35 73'44	3.902°85 2.088°84 5.902°02 4.358°59 2.122°65 663°52	6.405·99 6.351·13 3.511·13	1	48.473'33 4.8 <b>29</b> '4 <b>2</b> 4.093'54 4.908'44	4.459'70 4.176'88 4.025'48 3.994 4.527'59 1.294'09 813'04
Totales	472.492.60	36.646'90	462.45648	16.35642	15.968'25	у	26.304'67	<b>20.</b> 290'78

•	Derechos Derechos de importacion.  Pesos. Centavos.  Pesos. Centavos.	
Recaudacion de Julio de 1879 Idem de id. de 1880	177.492.60 36,646.90 162.156.18 16.356.42	
Diferencia de ménos en 1880 Idem de ménos en 1880		

**210.4**81 99 **24**2.378 23

51.629·71 63.932·31

458.85249 478.445 92

TOTAL.

DERECHOS DE INPORTACION, DERECHOS DE EXPORTACION.

COMPARACION DE PRODUCTOS

34.896.33

12.302.60

49.893.73

Diferencia... | De más en 1880.....

Madrid 29 de Setiembre de 1880.-Bl Director general, Juan Surra

<b></b>	-			_	
21	VALOR	de cada to- nelada en la importacion Pesos. Cs.	2. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.	136.47	* 6
The state of the s	1 - 2	TOTAL.	60.8(.9.96 227.20 4.3.18.26 6.29.773 40.82.907 2.3.316.45 4.89.892	158.88949 178.445.02	19,893.73
DERECHOS COBRADOS.	subsibio	del 6 por 100 sobre la importacion.	3.28.7.18 14.34 68.89 344.36 2.104.28 1.809.69 736.07 258.14	8.621.33 9.487.56	836.43
RECHOS		Direction.  Perox. Cs.	100 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	156.85 478°55	346.70
.0.	RECARGO	de dere- chos por castigo.  Pesos, Cs.	\$3.62 \$3.63 \$3.63 \$4.93 \$6.40	1.473.44	320.94
		CION.	4.369.92 0.877 408.43 406.71 2.860.03 837.45 66.04 64	5.226.05 7.739 93	<b>2.513</b> 88
		CION.  Pesus, Cs.	85.808.89 8.14.09 1.459.81 8.771.63 83.076.47 29.29.49	443.374°52 188.980°50	15.605 98
	· ·	Impro- ductivas	26.100 20.100 1.7751 1.7751 1.7751 1.7751 1.7751	19301	17.287
TOTAL	TONELADAS.	Produc-	4.810 4.820 4.48 3.44 4.880 4.1880 4.1880 4.1880	10.241	\$09 •
	ЖQ	De rrqueo.	26 21.23 46 18.35 46 18.35 46 18.35 46 18.35 47 1.24 46 18.35 46 28.35 47 1.34 48 29.39 48 39.39 48 39.39	174 85.417 158 31.913	16. 53.80%
	RROS I	roneladas de atques.	88 881 757 757	16.811 1 9.956 1	6.845
ARRIB	KXTRANJEROS		ण अरोक्ष के 10 अरोब र के क	30 %7	က •
Y O'LISY	КХ	National		ගිය	(4 <b>e)co</b> (3 <b>e)co</b>
EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARLIBADA	LES.	Fone- ladas de arque	4.09	2.439	1.128
LANT	NACIONALES		<b>**</b> * * * * * * * * * * * * * * * * * *	20 2	20 è
4	NA	Extran- jera. Nacio- nal.	20 a 4 A A A A A A A A	ကြသ	<b>-</b> ຕ
		Tooeladas ingroduc- iivas.	815 60 60 68 68 88 88	45.554 983	44.871
1.0	virakubros.	Toneladas productivas	8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8. 8	5.840 6.940	4.139
	SVIRA	Lidas de de rqueo p	2 9.8.4 0.0 2 0.44 0.0 4 9.120 8.04.0 0.00 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	39.864 7.741	33.153
			#	, E	ت ت
CARGA		Extran- jera Nacio- nal	<b>~</b> * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	30 GS	m =
CONC		Concledas unpreduc- tivas		3.747 1.(31	2 746
	ionales.	Toneiadas productivas.	68 2 4 4 4 4 4 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	4.131 3.795	960
	NACIO	one- l des de arqueo.	0. 2. 2. 3. 4. 3. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4. 4.	26.303 1 c.945	13,578
		Rxtran jera   Nacio-  nal.	တခုႏ ခ ခ <b>(၃)</b> ၁၈ ခ <b>(၁) ၁၈ ခု</b>	- 55 SE	တေန၊
		Nacio-  nal	© * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	38 38	* m
		ABCANAS.	Capital  Fortish  Fortish  Humban  Fortish  Fortish  Fortish  Arceibo	Toral by 4880.	Dieroneia. Pe mas en 1889
*****	~~~		Capital Survey	a, seeme	Diřer

150 (150 (150 (150 (150 (150 (150 (150 (	observaciones.				
2000	VALOR	de cada tonelada en la exportacion.	Pesos. Cs.	\$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$ \$	F9.0
	DERECHOS COBRADOS.	MOTO A MICHORAGA	Pesos. Cs.	8.561.76 463.91 48.19 8.875.01 6.966.83 1.074.34 1.074.34 1.074.34 1.028.98 2.027.69 2.027.69 2.027.69 2.027.69 2.027.69 2.027.69 2.027.69 2.027.69	12.30860
epjek epjek epjek epjek			Improduc- tivas.	881 3084 3083 330 6722 400 16.393 4.797	14.896
	rotal	DE TOWELADES.	Productivas	1.800 88 8.80 1.003 8.074 3.067 9.11 1.41 1.41 1.41 1.43 1.63 1.63 1.63 1.63 1.63 1.63 1.63 1.6	3.00%
		* // /g - 15	Fe arqueo	24.83 × 7.8.33 1.8.440 1.8.440 1.8.417 1.8.417 4.7.83 1.9.417 4.7.83 4.7.83 4.7.83 4.7.83 4.7.83 4.7.83 4.7.83 4.8.88	24 303
	TOTA	LDE	BUQUES.	(	· *
de Buques.	RRIBADA,	EXTRANJEROS.	Toneiadas de arqueo.	8.987 1.033 5.033 5.033 7.033 1.8884	% 7.7.8
800	en lastee, transito y arribada.	R&T	Buques	1.00m 4. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.	08
1000		NACIONALES.	Toneladas de srqueo		1.867
SALIDA	EN	NAC	Buques	7	4
	2 7		Toneladas improdúctivas. B	3.28.8 93.4 3.28.8 3.28.8 4.4 8.44.8 9.3 6.44.8 9.3 1.4.100 1.386	12.714
TO YY		EXTRANJEROS	Toneladas productivas.	2.003 2.004 2.004 2.003 3.003	2.828
		EXTR	Toneladas de arqueo.	2.670 4.78.88.8 4.770 1.009 1.738.99 1.	93.160 "
	ARGA.	21 114	Buques.		4
	CON CARGA		Toneladas Improductivas.	4.89 4.89 7.89 7.89 7.89	6883. •
		NACIONALES.	oneladas.	1.85 481 481 481 481 481 481 481 481 481 481	474
		NACI	Tonelades J	6.907 4.047 4.057 4.1487 8.689	Ø.788
. 1	4 •	TACLISET SECRETARY AND LINE	Buques.	%, 4 ° ∞ ° ω ω ′ 4 ° ∞ ν,	4
	11 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	ADUANAS	Y COLECPURÍAS.	P. P. C. P.	Diferencia.   De más en 80.   Diferencia.   De ménos 80.

# MINISTERIO DE FOMENTO.

## OFRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

#### PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Febrero de 1880, en virtud del Tratado celebrado con Francia sobre Propiedad literaria de 1860 de Noviembre de 1853 (1).

Dias.		Título de las obras.	3	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Volúmenes y tamaño.
				LIBROS.		
25	nonia Fordinandu	ng. Ouvrage illustré de 45 v	3 . i	Mile. Zénaïde Fleuriot	Hachette et compagnic	Dos volúmenes en 42.º
Id.	La Guisco études et	vovages à travers les 22 can	tons, Liv. 64 à 89 l	Jules Gurdault		Veintiseis cuadernos en 4
Id.	Dictionnaire de Pédas	gogie et d'instruction primair acacion et de récréation, et s	e: Liv. 40 à 46	F. Buisson	Idem	Siete en 8.°
27 <b>2</b> 8	. rounis Numeros 3	58 à 362		J. Macé, P. J. Stahl, J. Verne Emile Desbeaux	Hetzel et compagnie	Cinco en 4.° Un volumen en 4.°
					The first Mexicological approximation of the second	
3	1 Les Musantetaires de l	a Reine Trio nour piano, fi <b>ú</b>	te et violon		H. Lemoine	IIn avadonno en 4º
Id.	Gammes pour le pian	o, dans tous les tons majeurs e à la dixième, à la sixté, à	et mineurs dièzes a tièrce, en tierces	•		r e
Id.	et gammes chroma	tiques. 2. Ed. avec thérie n un acte de MM. Henri Boca	ge et Armand Lio-	M. de Pierpon	Marie de Pierpon	: · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Id.	I A ta santé chanson à	t et piano arrangée par l'au boire. Paroles d'Henri Seco	nd	Ch. Grisart Emile Chizar	Ch. Egrot	Idem en 8.º Idem en 4.º
Id.	Premièr rayon chans	son printanière. Paroles de G ne. Poésie de Paul de Chonde	eorges Duvall	Ben-Tayoux. Heni Perri	Idem	Idem id
Id. Id.	Panurge Onera comi	ane d'Hervé. Qu <b>a</b> drille pour	orchestre	Ed. Deransart	Choudens, père et fils	Idem id. Idem en 8.º
Id.	mème piano. Nº 33	n. Colection de morceaux à B.—Six valses de Beethoven.	Arrangées par i	Léon Lemoine	H. Lemoine	Idem on 4.°
Id. Id.	Idem id. Nº 34. Au cl	lair de la lune, caprice par Campra. Opéra-ballet en que	<i>.</i>	Adolphe Blanc	Idem	Idem id.
14.	prologue. Paroles d	le La Motte, reconstitué et rec	luite pour piano et			
	bliothèque du thea	forme aux exemplaires et me tre de l'Opéra	i a disersi sa	Théodore de Lajarte	Th. Michælis	Idem en 8.*
Id.	Pendant qu'elle dort	(d'après Lougfellow). Parole	s de Charles Chin-	Anatole Lionnet	H. Lemoine.	Idem en 4.°
Id.	Les trois Angelus. Pa	aroles de Maxime Rude		Idem	Idem	Idem id.
Id. Id.	Carillon de Frère Jac	e Marionnette. Partition pou eques. Morceau facile pour p	iano à huit mains.	Ch. Gounod	Idem	Idem id. Idem id. apaisado.
Ĭd.	Nerone, opéra seria i	n quatro atti. Partition piar	o et chant. Poésie	A. Rubinstein	Program to a week the real factor and the contract of the cont	
4	Chanson du rouet, po	o Barbier, our piano, op. 308 ie de Charles Gounod. Trans		Franz Hitz.	Gerard et compagnie	Idem en 8.° Idem en 4.°
Id.	Au printemps. Mélod	ie de Charles Gounod. Trans	cription pour pia-	Gustave Lange	Choudens, père et fils	Idem id.
Id.	Nuit d'Orient, Valse	pour piano		F. Flaminio	Idem	
Id.	mero 72. Souvenir	es. Nouvelles compositions p s du pays. (Hazai Emlek), r	narche hongroisse	Land American Company		diw half
ld.	nour miano: op. 442	kaa caali ah		Philippe Fahrbach	Heugel et fils	Idem id.
ru.	Num. 2. Saraband	le.—Num. 3. Gavotte.—Nur	n. 4. Romance.—		12 x 2 2500 1 2 250 500 3 3 3 3 3 4 3 5 5 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	sv. fals
Id.	Num. 5. Final, pou Nana. Polka par Coe	r deux pianos à huit mains. dès, orchestre		G. Fauxé. H. Marx	Durand, Scheenewerck et compagnie F. Mackar.	Idem id. Idem en 8.º
Id.	Nana. Polka pour pia	no. Chant national anglais. Cha	ot of minns The	A. Cœdès	Idem	Idem en 4.
Id.	duction francaise.			Albert Thibaut	Idem	Idem id.
Id. Id.	Helvetise, grande val	se pour pianoere Martini, transcrite et vari	ée nour niano. Nu-	Victor Buot	Choudens, père et fils	Idem id.
	mero 2 — Edition d	e salon	reta i sala a a a a a a a a a 📲	Henry Ketten	Heugel et fils	Idem id.
Id.	Morceaux detaché de Léon Boques, Paro	Panurge avec accompagne les de Clairville et Gastineau	ment de piano de .—Num. 13. Ron-			and Marketine and Artist Control of the Control of
né.an	l deaux.—Num. 20. I	Romanceut majeur pour violon avec		Hervé	Gerard et compagnie	Dos en id.
Id.	d'orchestre ou de p	iano, op. 58, piano et violon vecin pour piano. Num. 4. R	accompagnement	Camille Saint-Saëns	Durand Schænewerck et compagnie	Uno en id.
Id.	Deux pièces de Clav	vecin pour piano. Num. 1. R	igodon.—Num. 2.	Théodore Lack	A. O'Kelly	
Id.	Marche funèbre d'une	Marionnette pour piano		Ch. Gounod	H. Lemoine	Uno en id.
Id. 12	Nuit d'Orient, Valse	p brillant pour piano, op. 6 pour chant et piano. Paroles	et musique	Emile Bourgeois	Idem Choudens, père et fils	Idem id.
Id.	Quatre morceaux de	genre pour piano, op. 66., Ma lie.—69, Sérénade—70, Noctu	rche des Honris-	E. Nollet		
Id.	Panurge. Opéra comic	jue d'Heryé, polka mazurka	pour piano	Emile Ettling.	E. A. A. Girod. Gerard et compagnie	Cuatro en id. Uno en id.
Id. Id.	Yeda. Ballet par Olivi Panurge Opéra comic	ier Metra, suite de valses pou que d'Hervé, quadrille pour p	r piano	Georges Lamothe	IdemIdem	Idem id. apaisado. Idem id. id.
Id.	A cœur joie, polka po	ur le piano, op. 38		Emile Tavan	H. Tellier	Idem id.
Id.	Le murmure des eaux	pour piano	op. 102	Idem	Idem	Idem id. Idem id.
Id. Id.	Cour joveny rolkan	our niano on 408	√lugiliiye • ∪e v <b>i</b>	Idem F. Büsser	Idem	Idem id.
Id.	Le retour des Faneuse	kposition pour piano, op. 30es. Rentrée villageoise pour p	oiano, op. 473, nu-		at the state of th	Idem id.
Id.	mero z	mpagne, fanfare pour piano,		Georges Micheur	IdemIdem	Idem id. Idem id.
Id. Id.	Amelie. Mazurka pour	r piano		Martino M	1 Idem	Idem id.
Id.	Montagnarde. Pour vi	aise pour piano	le piano, op. 6	Idem Emile Wenner	Richault et compagnie.	Idem id. Idem id.
Id. Id.	Points d'orgue, Pour l	e concert. Num. 4 en sol (G. d	ur) de Beethoven.	Camille Saint-Saëns	Durand, Scheenewerck et compagnie.	Idem id.
, G. C.	chanson d'Estelle).	ngue d'oc.—Num. 1.° La cans Poesie languedocienne de	Florian.—Num 2.			
	An, se moun cor a Poesie provencale	vié d'alo. (Ah! si mon coeur de Théodore Aubanel	avaie des ailes.)	Alma Bouch	F. Mackar	Dos en id.
Id.	Concerts de famille.	l'rancriptions des auteurs cél	ébres, pour violon		A MICHAEL ST. AND CO. CO. C.	DOB CII IU.
	de Berlioz.—Num.	nium et violoncelle ad lib. L 18. Le repos de la Saint Fe	mille.—Num. 19.		Richault et compagnie	tion of the control o
Id.	L'etable de Bethlen	.—Num. 20. Air du père de f cile à deux voix (première e	amille	A. Oechsner	Richault et compagnie	Tres en id.
	sus); avec accompag	rnement d'harmonium ou de	niano	B. Lutgen	Idem	Uno en 8.º
· Id.	avec accompagneme	esse des morts pour voix de	basse ou baryton	Idem	Idem	Idem en 4.
Id.	Marguerite. Polka-ma	zurka pour piano, op. 140 ano, op. 13.		Joseph Franck	F. Mackari.	Idem id.
Id. Id.	I La Phaca (Fradrille-I	Pillant norm mi		Johaunés Doujon Jules Schmitz	Jules Iochem	Idem id anaisado.
Id. Id.	Barcelone. Célébre pol	ka pour piano. brog et un tripo, op. 174.		Gregorio del Sanz	Idem	Idem id
Id.	1 TIOIS INCIDULES, NEUA C	IUOS CI UII ITIO ~ON V	l	Georges Micheur	Idem	Idem id. Idem en 8.º
Id. Id.	I Feu de joie. Caprice bl	rillant pour piano, op. 8 our piano, seconde ed.		M. Vitoni. G. Bachmann.	J. Iochem.	Idem en 4.°
Id.	I Gai voyageur. Galob p	our plano, op. 172		G. Micheur	Idem 1995	Idem id. Idem id.
Id.	I Naples Tarantella nor	r piano, op. 174		Iden	Idem	Idem id.

Dias.	Título de las obras.	Autor of traductor.	Editor o propietario.	Volúmenes y tamaño.
<b>12</b> Id.	Marche militaire pour piano	J. Mouîllé. Dominique Sciers	J. Iochem	Uno en 4.º Idem id.
Id. Id.	La rose bleue. Valse brillante pour piano	IdemIdem	Idem	Idem id. Idem id.
Id. Id.	Le monde des oiseaux. Quadrille brillant pour piano	IdemIdem	IdemIdem	Idem id. Idem id.
Id.	Beatrice (d'après Dante). Ouverture symphonique, op. 25, réduction pour le piano à quatre mains, par l'auteur	Emile Bernard	F. Mackar	Idem id.
Id.	Trois poëmes lyriques, chant et piano, op. 16	A. Gueroult	IdemBlancard, Prevost et compagnie	Idem id. Idem id.
Id. Id.	Taquine. Valse pour piano	Maurice Woestyn	IdemIdem	Idem id. Idem id.
Id.	Fleurs du tropique. Polka-mazurka pour piano	Georges Micheur.	IdemIdem	Idem id. Idem id.
ild.	La Bacchante. Valse pour piano	Georges Hauser	Idem	Idem id. Idem id.
Id. 46	Impromptu-symphonique, transcription pour piano	Gabriel Marie	Idem	Idem id.
	Paroles d'Alfonse Labitte.  Scherzo pour piano	D. Magnus Charles Buzian	J. Hièlard. A. O'Kelly.	Idem id. Idem id.
Id. Id.	Douze mélodies nour chant et niano	Edouard Cazaneuve. A Coedés	H. Tellièr J. Helard	Idem id. Idem id.
Id.	, La pétite était si jolie! Quatrains Paroles d'A. Toché	IdemIdem	Idem Idem	Idem id. Idem id.
Id.	La première valse. Romance. Paroles d'E. Moreau L'Absente. Romance. Paroles de L. Charly.	IdemIdem	Idem Idem	Idem id. Idem id.
Id.	Le menuet du printemps. Mélodie. Poésie de J. D'Auriac	Idem	Idem	Idem id.
Id. Id.	Méthode élémentaire de piano	D. Magnus	Idem	Idem id.
Id.	tenor et basse. Paroles et musique de	D. Tagliafico  Idem	Heugel et fils	Idem id.
Id.	musique de		Idem	Idem id.
Hd.	avec accompagnement d'orchestre, orgue, ou piano, op. 24	Hippolyte Moreau	Richault et compagnie	Idem id.
Id.	mero 26)	J. B. Steicer	A. LeducEl autor	Idem en 8.º Idem id.
Id. Id.	Cours d'harmonie. Première partie harmonie consonante	Emile Durand	A. Leduc	Idem id.
	tions pour tenor ou soprano. (Bibliothéque-Léduc. Numeros 23 et 28)	Georges Rupés.	Idem	Dos en id.
Id. Id.	Mélodies pour chant et piano. Deuxième récueil Troisième solo de concert pour haut-bois avec accompagnement de	Henri Reber	Richault et compagnie	Uno en id.
iu,	piano. (La partie de piano par Auguste Bruyant). Œuvre pos- thume.	G. Vog et Auguste Bruyand.	Idem	Idem en A®
Id.	Nöel, chant ayec accompagnement d'orgue ou piano. Paroles de C. A. Lardeaux. Num. 1 en la pour baryton ou mezzo-so-		and the state of t	The state of the s
~ 1	prano	Eug. Bouchinot	l Idem	Idem id.
Id.	Sonate pour piano, et clarinette ou violon, op. 67.—Num. 2 piano et violon	Théodore Gonoy	Tidem	Idem id.
Id.	violon et contrebasse) avec accompagnement de piano. Partie de	Cicyonini Pottorini di Poh Emilo	a estada e a vierto de grando e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	
	violoncelle, transcrit par Rob. Emile Bockmühl	Bockmühl		Idem id.
Id.	Quatre transcriptions classiques faciles pour piano et violon. Numero 1. Romance de la symphonie La Reine, d'Haydn	Louis Magisson	Idem	Idem id.
Id.	Scenes poétiques, Suite d'orchestre, op. 46.—1. Dans les bois.—2. Dans les champs.—3. Sur la montagne.—4. Au village	Benjamin Godard	Brandus et compagnie	Idem en 8.
Id.	La petit mademoiselle, de Charles Lecocq. Fantaisie pour le violon avec accompagnement de piano.	Ad. Herman.	Idem	Idem en 4.º
Id. <b>20</b>	Polka de salon sur la Jolie Persane, de Lecocq	Léon Roques	Idem	Idem id.
25	prano ou baryton. Parôles italiennes et allemandes	Ch. GounodFranz Hitz	Choudens, père et fils	Idem en 8.° Idem en 4.°
Id. Id.	L'hermitage: Mignardise pour niano	C. Meyer	Idem	Idem id.
	Compositions pour le piano, (moyenne force, op. 309, La Cueillette, scène de campagne. Op., 310, Bergerie, Op. 311, Rosée du matin.	Franz Hitz	Heugel et fils	Tres en id.
Id.	Nouvelles danses.—Num. 1. Fleches d'amour, valse.—Num. 2. Bredouille, polka.—Num. 3. Ondulation, mazurka.—Num. 4. L'éclat de	all and the second of the seco		
,	rire, polka.—Num. 5. La Magicienne, mazurka;—Num. 6. Folle brise, valse.—Num. 7. Racontar, polka.—Num. 8. Comme dans un		the street of biggs in the first of the could be sufficient to the could be	
	rêve, mazurka.—Num. 9. Simplette, polka.—Num. 10. En ébulli-	Heinrich Strobl.	Idem	Diez en id.
Id.	tion, galop	Ernest Kafka	J. Hielard	Uno en id.
Id.	Repertoire des concerts Daubé. Menuet de la première symphonie, composée par Georges Valensin, transcrit pour piano à quatre	engan garang da kababatan barang da kababatan barang da kababatan barang da kababatan barang da kababatan bara	Richault et compagnie	
T.1	mains	Renaud de Vilbac	Richault et compagnie	Idem id.
Id.	transcriptions des auteurs classiques et célébres.—Num. 29. Mar- che religieuse d'Alceste de Gluck, transcrite pour harmonium et	Anglia more este a la l	l	
	violon fou violoncelle.—Num. 30. Gavotte d'Alceste de Gluck.		and the second of the second o	
<b>T</b> 1	transcrite pour harmonium et violon.—Num. 31. Gavotte d'Alceste de Gluck, transcrite pour harmonium et violoncelle	E. W. Ritter	Idem	Tres en id.
Id.	Les soirées parisiennes. Nouvelles compositions pour la danse.—Numero 73. Tirolienne, op. 450.—Num. 76. La printamière, polka mazurka, op. 448.—Num. 77. L'amour des femmes, suite de valses,			er i kaj 1980. g Sport de la positiva de la companya
-	on $445 \pm \text{Num}$ 78 Reveille-matin, polka, op. $446 \pm \text{Num}$ , 79, Val-	(Dh. Wahabach	Heugel et fils	Coin on id
28	se de l'opéra, op. 147.—Num. 80. La Cigogne, galop, op. 149 Les noces de Fernande, opéra comique en trois actes. Paroles de MM. Victorien Sardou et Emile de Najac. Partition piano et	and the second s		Ders en 10.
	chant	Louis Deffees	L. Bathlot.	Uno en 8.º
Id.	Les Voltigeurs de la treintedeuxième opéra comique en trois actes. Paroles de MM. Goudinet et G. Duval. Partition chant et piano,	The second secon	ing and a great transfer of the second of th	i de la companya de l
Id.	arrangée par Alfred Fock	A. Talexy	A. O'Kelly	ldem en 4.
Id. Id.	La tapageuse, caprice-mazurka pour piano	IdemD. Magnus	IdemL. Gregh.	Idem id.
Id.	L'Immensité, valse chantée. Paroles françaises de Jules Ruelle. Traduction italienne de Cesare da Prats. Num. 1, pour soprano en mi			
Id.	bémol.  Lanterne magique pour piano, op. 50, première partie.—Num. 4, Bo-	Louis Gregh	Idem	Idem id.
14.	niment.—Num. 2, Pau.—Num. 3, Marquis et Marquise.—Numero 4, Trilby.—Num. 5, Polichinelle.—Num. 6, Mousquetaires	Benjamin Godard	L. Grus	Seis en id.
Id. Id.	Duo symphonique pour deux pianos, op. 34	IdemB. T. Missler	Idem	Uno en id. Idem id.
Id. Id. Id.	Bresilienne, pour piano	Benjamin GodardTh. Lack.	IdemIdem	Idem id. Idem id.
Id.	Gavotte vestris de L. Mayeur, transcrite pour le piano	L. Benoit Victorin Foncieres	IdemIdem	Idem id. Idem id.
Id. Id.	Sérénade hongroise pour piano.  Aubade, pour piano, op. 305.	D. Magnus Emile Artaud	A. O'KellyIdem	Idem id. Idem id.
Id.	Chasse. Scherzo de concert pour piano	Idem	Idem	Idem id
Id.	Deux petits duos très faciles pour piano et violon.—Num. 1. L'enfant dort.—Num. 2. Le volontaire	E. Marx.	Idem	Dos en id. Uno en id.
Id.	Douze études de bravure pour piano, op. 48	Théodore Lack	L. Grus	Idem id. Idem id. Idem id.
Id.	Cinq mars de Council, tantaliste de Salon pour le prime	D		
Id. Id. Id. Id.	Marche funèbre pour le piano.  Le Scarabée. Polka pour piano.  A ton bras. Polka chantée. Paroles d'Henry Drucker	Benjamin Godard Gustave Dauvin Tony Rieffler	Idem Idem Idem	Idem id. Idem id.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 6 del corriente, de diez á dos de la\_tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

#### Al 7 y 1/2 por 100.

Carpetas números 975 á 981 de señalamiento.

#### Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.662 á 4.669 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.466 à 4.474

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.082 á 4.091

Segundo semestre de 1876, carpetas números 3.826 á 3.835

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.614 á 3.620 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3,404 á 3.411 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.347 á 3.357 de id. Primer semestre de 1879, carpetas números 3.274 á 3.283 Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.955 á 2.980

Madrid 2 de Octubre de 1880.-El Director general, Javier Cavestany.

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 6 de Noviembre próximo, de doce á doce y media de la tarde, tendrá lugar en la Fábrica de Tabacos de Sevilla una subasta pública con objeto de contratar el servicio de extraccion y conduccion á los vertederos públicos de las cenizas, es-corias, escombros y basuras que se produzcan en aquel esta-blecimiento, á contar desde los ocho dias siguientes al en que se comunique al contratista la aprobacion definitiva del remate hasta fin de Junio de 1882.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán sujetarse en un todo à las condiciones señaladas en el pliego respectivo, que estará de manifiesto hasta el dia del remate en la Fábrica indicada; advirtiendo que las proposiciones no podrán exceder del precio de 400 pesetas mensuales que se fija como tipo máximo admisible, y que deberán hacerse en pliegos cerados con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, expresando el precio en letra, y acompañando por separado á las mismas el resguardo de la Depositaría de la Fábrica en que se acredite haber consignado en ella como prévio para licitar, la cantidad de 100 pesetas en efectivo metálico y la cédula personal del

proponente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Octubre de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

## Madelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ...., domiciliado en ...., con cédula persona de ..... clase, núm. ....., y que reune las circuns-tancias que exige la ley para representar en acto público, en-terado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. ...., fecha ...., y en el Boletin oficial de la provincia de Sevilla, número ...., fecha ...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar el servicio de extraccion y conduccion á los vertederos públicos de las cenizas, escorias, basuras y escombros que se produzcan en la Fábrica de Tabacos de Sevilla desde ocho dias despues de la fecha de la adjudicacion definitiva del contrato hasta fin de Junio de 1882, se compromete á ejecutar dicho servicio, con sujecion estricta al pliego de condiciones, por el precio de .... pesetas .... céntimos mensuales (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

#### Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de es-tos se publica en la GACETA en cumplimiento y para los efec-tos de la ley de 19 de Julio de 1869 y de la instrucción para su ejecucion.

## NEGOCIADO 1.º

Número 1.920.—Acreedor primitivo Exemo. Sr. Duque de Medinaceli, como patrono perpétuo del hospital de San Juan Bautista de Toledo. Apoderado D. Juan Manuel Gazapo. Ramo de juros. Se declara que siendo del año de 4852 el poder otor-gado à favor de D. Juan Manuel Gazapo, es necesario justificar si dicho señor subsiste en la actualidad, y si el otorgante Don Valentin Gazapo. in Garcia Ramirez, entonces Administrador del hospi-

tal, sigue desempeñando dicho cargo. Num. 981.—Acreedor primitivo los Sres. Marqueses de Gavotti, como herederos de D. Juan Grillo Cattaneo de Génova. Apoderado D. José Genaro Villanova. Ramo de juros. Por Real orden de 19 de Junio de 1880 se confirma el acuerdo de caducidad de catalogo de la como de caducidad de la como de cada como de

dad dietado en este expediente por la Junta de la Deuda pública en 8 de Mayo de 1878.

Núm. 1.918.—Acreedor primitivo Exemo. Sr. D. José Alvarez de Toledo y Silva, Marqués de Villafranca, Duque de Medina-Sidonia. Apoderado D. Eduardo García Goyena. Ramo de miditor de Feline V y reinador antariorez. Par Real órden de eréditos de Felipe V y reinados anteriores. Por Real orden de 21 de Junio de 1880 se confirma el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 7 de Abril de 1874, que desestimó la reclamacion de dicho Sr. Marques, relativa al abono de un crédito. ocedente del préstamo de 200.000 ducados que hizo al Rey D. Felipe III uno de sus antecesores.

## NEGOCIADO 500

Número 42.233 del expediente.—Acreedor D. Antonio Ezquerra de Rozas, Cara en la diócesis de Búrgos, Apoderados D. Joaquin Peirona y D. Juan Perca. Ha de presentarse en el término de 60 dias nuevo poder de D. Manuel Arnaiz y esposa de este Doña Petronila Ezquerra de Rozas, a menos que pre-

de este Doña Petronila Ezquerra de Rozas, a menos que pre-fieran reclamar personalmente. Núm. 57.493 del id.—Acreedor D. Vicente Bayot, Bene ficia-do en la Diócesis de Valencia. Apoderado D. Enrique María Sanchez. Ha de presentarse en el término de 60 días la fé de existencia de Doña Luisa Mir, ó nuevo poder si así lo preficie. Núm. 60.706 del id.—Acreedor D. Pedro Ballester, carabi-

nero de Hacienda en las Balcares. Apoderado D. Faustino Garcia de Rojas. Se exige que en el término de 60 dias el referido acreedor se presente por sí ó por medio de apoderado á recla-

mar el pago de valores.
"Núm. 86.667 del id.—Acreedores D. Antonio y Doña Faustina Torres, M. P. C., Madrid. Apoderado no consta. Se exige que en el término de 60 dias los referidos interesados se presenten por si ó por medio de apoderado á recoger los valores

#### NEGOCIADO 8.º

Número 620 del expediente.—Ramo de alcances de cuentas. Interesado D. Ramon Sierra y Rey. No tiene apoderado. Que el crédito que solicita se halla pendiente de un informe que debe dar el Tribunal de Cuentas del Reino, y que hasta la fecha no lo ha verificado.

Núm. 765 del id.—Ramo de suministros. Interesado D. Antonio Tacon y Lescura. Reclamante Dr. D. José Ramos Marti-nez. Por Real orden de 22 de Julio de 4880 se desestima el recurso de alzada interpuesto ante el Consejo de Estado por estar hecho fuera del plazo legal.

El Jefe del Departamento, P. S., G. de Aguilar..-V.º B.º-El Director general, Creagh.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Agosto il-

Junta de Pensiones civiles.

#### CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. José de Castro y Rabaza, clasificado en concepto de jubilado con el haber, anual de 3 900 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y por reunir 30 años de servicios. Extracto de lps mismos: en sesion celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 2 de Julio de 1873, le fueron reconocidos en situacion de cesante 23 años, 5 meses y 14 días; Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Impuestos y de la de Contribuciones é Impuestos indirectos 9 meses y 14 dias; Jefe económico de las provincias de Jaen, Segovia, Búrgos, Alicante y Valladolid 5 años, 2 meses y 24 dias, y se le abonan 6 meses y 8 dias por la mitad del tiempo que permaneció en situacion de cesante por

D. Nemesio Ortiz de Villajos, Oficial tercero cesante de la Aduana de esta Corte, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por rennir 35 años, 4 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la suprimida Junta de Clases pasivas con fecha 13 de Octubre de 1866 le fueron reconocidos en situacion

de cesante y le sonhoy de abono en juicio de revision 30 años, 7 meses y 2 dias, y se le acumulan por el doble tiempo de campaña 4 años, 9 meses y 14 dias.

D. Ramon Varela Bermudez y Lima, clasificado en concepto de jubilado concel haber anual de 500 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 1.250 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años, un mes y un dia de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo de la Aministración de Rentas, del partido de Tuy 3 años. Emeses y un dia Oficial segundo y del partido de Tuy 3 años. Emeses y un dia Oficial segundo y del partido de Tuy 3 años. Emeses y un dia Oficial segundo y del partido de Tuy 3 años. Emeses y un dia Oficial segundo y del partido de Tuy 3 años. Emeses y un dia Oficial segundo y del partido de Tuy 3 años. del partido de Tuy 3 años, 5 meses y un dia; Oficial segundo y primero de igual Administración en Betanzos 3 años, un mes y 29 dias, y se le abonan 17 años, 6 meses y un dia por mitad del tiempo que permaneció en situacion de cesante por su-

Di Rafael Tripiana y Elices, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 29 añes, 4-meses y 2 dias de servicios. Extracto de los mismos: Taquígrafo del Senado 20 años, 9 meses y 2 dias, y redactor segundo y primero del Diario de Sesiones del Senado 8 años y 7

D. Domingo Salazar y Gomez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y por reunir 31. años y 6 meses de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada de Pola de Laviana, de Villalon y de Moncada 4 años, 10 meses y 26 dias; Promotor, de ascenso, de Benabarre y de Astorga & años, 5 meses y 15 dias; Premotor, de término, de Soria un año, 9 meses y 11 dias; Juez de primera instancia de Osma y de Valmaseda un año y 23 dias; Juez de primera instancia, de entrada, de Azpeitia, Coin y La Vecilla 3 años, un mes y 14 dias; Juez de primera instancia, de ascenso, de Berga un año, 8 meses y 16 dias; Juez de primera instancia, de término, de Orense, Albacete y Tudela 2 años, 5 meses y 15 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Pedro Gutierrez Buey, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirvé de regulador, y por reunir 25 años, 6 meses y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: Interventor de los fondos del Ministerio de Fomento en las provincias de Guipúzcoa y de Soria un año, 2 meses y 27 dias; Promotor fiscal, de entrada, de La Vecilla y de Saldaña 9 años, 40 meses y 23 dias; Juez de primera instancia, de ascenso, de Villafranca del Bierzo y de Astorga un año, 4 meses y 26 dias; Juez de primera instancia, de termino, de la Coruña y de Salamanca 40años, 11 meses y 28 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Ramon Saavedra y Codesido, Administrador de Correos de la Coruña, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 4 meses y 11 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 14 de Junio de 1876 le fueron reconocidos en situacion de cesante 27 años, 5 meses y un dia, y se le abonan por el doble tiempo de campaña 3 años y 27 dias, y por la mitad de cesante por refor-

ma 10 meses y 13 dias.

D. Vicente Lloret y Ferris, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, dos quintas partes del ado con el haber anual de 2.200 pesetas, dos quintas partes del concepto de para la concepto de jubilado con el haber anual de 2.200 pesetas, dos quintas partes del concepto de jubilador y por reunir 23 años, sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 5 meses y 29 dias de servicios. Extracto de los mismos: Comi-

5 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos. Comisionado-Administrador del portazgo de El Gancho 2 años, 4 meses y 42 días; Conserje del Palacio y Casa del Labrador del Beal Sitio de Aranjuez 21 años, un mes y 47 días.

D. Juan Ildefonso Lopez Beleño, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del cueldo de 2.000 que la sirve de reculador, y por reunir 34. tes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 34 años, 5 meses y 3 dias de servicios que en sesion celebrada por la anterior Junta de Pensiones civiles con fecha 27 de Noviem-

bre de 1875 le fueron reconocidos en situación de cesante.

D. Antonio de la Sotilla é Ibarrola, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, o concepto de cesante con el haber anual de 3.000 pesetas, mitad del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, o concepto de cesante con el mandre de concepto de cesante con el mandre de concepto de cesante con el mandre de cesan meses y 10 dias de servicios. Extracto de los mismos: Oficial de la Contaduría de Rentas de la provincia de Sevilla un mese y 6 dias; Oficial cuarto de la Sección de Recaudación de atrasos de la Colecturía general de Espolios y Vicantes un año, 4 meses y 22 dias; Agregado a la Comisaria general de Cruzada

4 años, 4 meses y 22 dias; Auxiliar del Ministerio de Hacienda con destino á servir la plaza de Administrador del Boletin oficial 4 meses y 24 dias; Oficial sétimo quinto de la Direccion general del Tesoro público 5 meses y 29 dias; Administrador de dieho Boletin 2 años, un mes y 7 dias; Oficial quinto de la Contaduría Central 7 meses y 26 dias; Oficial de la clase de primeros de la misma Contaduría 5 meses y 26 dias; Jefe de Negociado de segunda clase en el Departamento de Liquidación de la Dirección de la Deuda 5 meses y 18 dias; Visitador principal de Rentas Estancadas del Reino 5 meses y 10 dias, y Jefe de Negociado de segunda y primera clase en las Direcciones generales de Rentas Estançadas y de la Deuda pública 10 años, 5 me-

ses y 26 dias. L. Luis Rubio y Cadena, clasificado sin derecho á señalamiento de haber pasivo como cesante, por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845: se le reconocen 15 años, 5 meses y 28 dias de servicios. Extracto de los mismos: Juez de primera instancia, de entrada, de Sueca 4 años, 7 meses y 7 dias; Juez de primera instancia, de ascenso, de Borja y de Requena 2 años, 10 meses y 16 dias; Juez de término, de Lorca, de Cartagena, de los distritos de la Catedral y de San Juan de Murcia y del de Palacio de Barcelona 8 años y 5 dias.

D. Antonio Muñoz y Ortiz, clasificado sin derecho á optar á inhibitacion contrata de la catedral de la

la jubilacion que pretende, porque si bien cuenta más de 60 años de cdad, no reune el mínimum de 20 años de servicios que al efecto exige el art. 47 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835: se le reconocen 19 años, 5 meses y 24 dias. Extracto de los mismos: Fiel del Alfoli de la sal de Badajoz 7 meses; Inspector segundo de la Administracion de Contribuciones in-Inspector segundo de la Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Lérida 4 años, 4 meses y 16 dias; Oficial tercero de la Comision de Estadística de la provincia de Madrid un año, 5 meses y 23 dias; Oficial de Administracion civil, Auxiliar agregado al Ministerio de la Gobernacion, 8 meses y 22 dias; Administrador-Depositario de Rentas del partido de Ciudad-Rodrigo y del de Toro 6 años, 2 meses y 26 dias; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zamora 2 años, 3 meses y 15 dias; Presidente de la Comision de Evaluacion de Zamora 2 años y 6 dias, v. se le abonan un año, 9 meses y 6 dias por la mitad del y se le abonan un año, 9 meses y 6 dias por la mitad del tiempo que permaneció en situación de cesante por supresion.

#### CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Enrique Saavedra y Mantilla, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.300 pesetas, mitad del sueldo de 6.600 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, 5 meses y 3 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 23 de Julio de 4873 le fueron reconocidos 45 años, 3 meses y 13 dias; Oficial de la clase de primeros de las Secciones de Fomento de Valladolid y de Barcelona y Oficial mayor de esta ultima 2 años, 11 meses y 4 dias, y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento de Zamora y de Orense 2 años, 2 meses y 16 dias.

D. Juan Salcedo y García, encargado que fue de los faros del Corregidor y Pulo-Caballo, en Filipinas, clasificado sin derecho al disfrute del haber de retiro por tal concepto en atencion' à que no ha servido en el ramo de faros los 40 años que como mínimum exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

Mateo Francisco y Romero, Patron que fué del Resguardo marítimo de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 72 pesetas anuales, dos quintas partes de las 180 señaladas á su citada plaza, y por reunir 24 años, 9 meses y 4 dias de servicios efectivos.

Roque Navarro y Patricia, carabinero que fué del Resguardo de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el dis-frute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas á su citada plaza, y por reunir 28 años, 14 meses y un dia de servicios efectivos. Simplicio Fernando y Stefano, carabinero que fué del Res-

guardo de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas á su citada plaza, y por reunir 25 años, 9 meses y 18 dias de servicios efectivos.

Marcelo Clemente y Resurreccion, carabinero que fué del Resguardo de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos, tres quintas partes de las 531 señaladas á su citada plaza, y por reunir 26 años, 10 mesos y 24 dias de servicios efectivos.

Simon Bonifacio y Beles, carabinero que fué del Resguardo de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas anuales, dos quintas partes de las 530 señaladas á su citada plaza, y por reunir 21 años, 4 meses y 23 dias de servicios efectivos.

Fernando de Vera y Broan, Aventajado segundo que fué del Resguardo de Filipinas, clasificado con derecho á continuar en el distrute del retiro de 369 pesetas anuales, tres quintas partes de las 615 señaladas á su citada plaza, y por reunir 27 años, 2 meses y 5 dias de servicios efectivos.

## MONTE-PIOS DE LA PEN NSULA.

Doña Perfecta, Doña Eulogia, Doña Encarnacion y Doña Concepcion Villa y Buergo, huérfanas de D. Francisco, Administrador que fué de Rentas de Rivadesella. Se les declara con derecho à suceder à su difunta madre Doña Maria en el goce de-la pension del Monte-pio de oficinas de 312 peset centimos anuales Doña Dolores Piñero y Gonzalez, huérfana de D. José Ma-

nuel, Oficial noveno que fué de Hacienda con destino á servir la plaza de Oficial segundo de la Contaduría de Rentas dsl partido de Jerez de la Frontera. Se le declara en juicio de revision con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Cristina Caccres Sibila, huérfana de D. Gabriel, Inspector que fue de la Administración de Hacienda pública de Teruel. Se le declara con derecho a la pension integra del Monte-pio de oficinas de 825 pesetas anuales que disfrutaba, en comparticipacion con su difunta hermana Doña Adelaida.

Doña Vicenta Forte y Cabello, viuda de D. José Casado y Ruiz, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia de Soria. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio

de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Emilia Fajarnés y Castells, huérfana de D. José, Magistrado que fué de la Audiencia de Cáceres. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Laureana Estéban y Rodriguez, viuda de D. Ricardo Solans y Benevito. Oficial que fué de la clase de terceros de Hacienda pública con destino a servir la plaza de Jefe de Negociado de Propiedades de la Administracion económica de Albacete. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas da 628 pesetas anuales. Doña Fernanda, Doña María Isabel, Doña María de la Fuen-

cisla, Doña Carmen y D. Gonzalo, Terradillos y Brea, huérfa-nos de D. Angel Maria, Catedrático que fué de Retórica y Poé-tica del Instituto del Noviciado de Madrid, Se les declara con

derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 875 pesetas

Doña Matilde Stiozzi y Ridolfi, viuda de D. Ricardo Bucelli y Juan, Oficial décimosexto que fué de la clase de octavos con destino á la Contaduría general de Valores. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pio de oficinas de 375 pesetas

Doña Juliana Muñoz y Olmo, viuda de D. Zacarías Fuentes Arévalo, Oficial que fue de la clase de cuartos con destino á la Administracion central de Correos. Se le declara cen derecho á

Auministracion central de Correos. Se le declara cen derecho a la pension del Monte-pio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Juana Fernandez Arias, viuda de D. Manuel Arbesu y Alvarez, Oficial cuarto que fué de la Administracion de Correos de Pamplona. Se le declara con derecho à la pension del Monte-pio de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Locapina Franto y Pavez viuda de D. Loca Paranace

Doña Joaquina Espejo y Reyes, viuda de D. José Burrueco de Castro, Oficial que fué de la clase de cuartos de Hacienda pública con destino á la Administracion económica de Cádiz. Se le declara con decho à la pension del Monte-pio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Laureana Bartolomé y Gomez, huérfana de D. Andrés, Oficial que fué de la Direccion general de Pósitos. Se le declara en juicio de revision con derecho á la pension del Monte-pio da

oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Luisa Menendez Valdés y Gonzalez, huérfana de Don Manuel, Interventor que fué de los derechos de puertas de Barcelona. Se le declara con derecho á la pension del Montepio de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Mania de la Cancerniam Vinitiz y Engisse huérfana de

Doña María de la Concepcion Vieitiz y Fraisse, huérfana de D. Joaquin, Administrador que fué de Contribuciones indirectas. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Amalia en el goce de la pension del Monte-pio de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

nas de 4.250 pesetas anuales.

Doña Filomena Huidobro y Márcos, huérfana de D. Nicolás, Oficial undécimo que fué de Hacienda pública con destino á servir la plaza de Administrador de Rentas Estancadas de Aguilar de Campóo. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Petra en el goce de la pension del Montepio de oficinas de 187 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña María del Rosario Pinilla y Docion, huérfana de Don Juan Manuel, Visitador que fué de Rentas de la provincia de Sevilla. Se le declara con derecho á la pension integra del

Sevilla. Se le declara con derecho à la pension integra del Monte-pio de oficinas de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su hermana Doña Concepcion. Doña Cármen Fraile y Carrera, huérfana de D. Florentino, Juez de primera instancia que fué de Plasencia. Se le declara

con derecho á la pension del Monte-pio de Jueces de 550 pese-

Doña Manuela y Doña Cristina Albor y Bazago, huérfanas de D. Manuel, Teniente que fué del cuerpo de Carabineros de Hacienda pública. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Teresa en el goce de la pension del Montepio de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Enriqueta García Mosé, de estado viuda, huérfana de D. Maximino, Oficial tercero que fué del Gobierno civil de Madrid. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Te-

soro de 450 pesetas anuales.

Doña María de las Mercedes Serrano y Aliaga, de estado viuda, huérfana de D. Benito, Magistrado que fué de la Audiencia de Madrid. Se le declara con dereche à la pension vitalicia

del Tesoro de 2.500 pesetas anuales.

Doña Dolores y Doña Matilde Perales y Santiago, huérfanas de D. Benito, Aspirante que fué de la clase de primeros de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento. Se les declara sin derecho à la mejora de pension que solicitan, toda vez que la de 400 pesetas que tienen señalada es la correspondiente á los años de servicio y sueldo regulador reconocido á su

citado padre.

Doña Catalina Luzuriaga, viuda de D. Antonio Puente, Auxiliar segundo que fué del cuerpo de Telégrafos. Se desestima la instancia de esta interesada en solicitud de que se la rehabilite en el goce de la pension vitalicia del Tesoro de 487 pese-tasy 50 centimos anuales que disfrutó hasta 1.º de Junio de 4870, toda vez que dicha pretension le fué ya negada por acuerdo de la primitiva Junta de Pensiones civiles de 18 de Junio de 1874, y cuyo acuerdo fué confirmado por Real órden de 6 de Setiembre de 1877.

## MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Nicolasa Matilde Portillo y Nobleza, viuda de D. Joaquin Caracuel, Oficial cuarto Interventor que fué del Almacen general de Rentas Estancadas de las Islas Filipinas. Se le de-clara con derecho á la pension de 500 pesetas anuales.

Doña María Trillo y Lopez Gadea, viuda de D. Ramon Alvarez y Vidal, Oficial quinto en comision que fue de la Administración Central de colecciones y labores de tabacos de las Islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Francisca de Paula Cacho y Ruiz, viuda de D. Cárlos Pareja, Presidente que fue de Sala de la Audiencia de Manila. Se le declara con derecho á la pension de 5.000 pesetas anuales.

Doña Dolores Cruz y Soler, viuda de D. José Massana, Oficial que fué de la clase de terceros en la Intendencia de Hacienda de Puerto-Rico. Se le declara con derecho á la pension de 4.250 pesetas anuales.

Doña Bolores y D. Juan Bautista Romero y Areizaga, huér-fanos de D. Juan Crisóstomo, Oficial auxiliar de la clase de seindos que fué del suprimido Tribunal de Cuenta Rico. Se les declara con derecho á la pension de 875 pesetas

Doña María de Regla Regina de Rojas, viuda de D. Diego de la Hoz y Marin, Alcalde mayor que fué de la ciudad de Jaruco, en la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pension de 3.750 pesetas anuales, que deberá disfrutar desde el dia 20 de Enero de 1875 hasta 9 de Febrero de 1878, en que contrajo segundas nupcias con D. Fernando Narcico Jesús Perdomo.

## MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Antonia Prat y Prat, viuda de D. José Ayuso, portero marchamador que fué de la Aduana de Masanet de Cabrenis. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 325 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ana Machuca y Sobrevilla, viuda de D. Pedro Cornejo y Nieto, Director que fué de Sanidad marítima del puerto de Huelva. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Luisa Perez, viuda de D. Vicente Tomás Carralero, guardia que fué de segunda clase del cuerpo militar de Orden público. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Alejandra Muñoz Barroso, viuda de D. Víctor Miranda, guardia que fué de segunda clase del cuerpo militar de Orden público. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervi-vencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Petra Galban y Escudero, viuda de D. Ramon Rodriguez, Peon capataz que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2 pesetas diarias que disfrutaba el causante à su fallecimiento.

Doña Josefa Martinez, viuda de D. Eugenio Ruiz Lopez, Peaton conductor que fué de la correspondencia pública de Cartagena á La Union. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 614 pesetas y 25 céntimos anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Folch, viuda de D. Francisco Carbonell, Ordenanza que fué de la Administracion económica de Tarra-gona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Gala Fernandez Sanchez, viuda de D. Vicente Ballesta y Mena, Gobernador civil que fué de la provincia de Almería. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 40.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

#### EXCLAUSTRADOS.

D. Pedro Barbany y Bellavista, Subdiácono exclaustrado del convento de Capuchinos de Valls. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de las pensiones diarias de una peseta y 25 céntimos, y una peseta y 50 céntimos que deberá disfrutar en esta forma: la primera desde 27 de Julio de 1872 hasta 10 de Octubre de 1873, y la segunda desde el siguiente dia 11 del mismo mes y año para en adelante, y miéntras conserve la ap-

Se rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta á los individuos siguientes: D. Antonio Mondéjar, corista exclaustrado del convento de Agustinos de Murcia.

D. Pascual Sanchis y Sanchis, lego exclaustrado del con-vento de Capuchinos de Orihuela; y

D. José Rives y Catalá, corista exclaustrado del convento San Jerónimo de Gandía.

Madrid 21 de Setiembre de 1880.—El Vocal, Secretario, Aga-pito Gozalo.—V. B. —El Presidente, Santa Cruz de Aguirre.

#### Banco de España.

Situacion del mismo en 30 de Setiembre de 1880.

ACTIVO.		Pesetas.
	96.086.962.73	
Caja. \ tas de plata	3 0.000 21.436.487 <sup>97</sup>	<b>120.</b> 791.8 <b>5</b> 7'70
dia Efectivo en las sucursales	2.968.407 67.600.878 <sup>6</sup> 80	
Idem en poder de Comisiona- dos de provincias y extran- jero	30.440.272.86	98.248.151.66
Idem en poder de conductores.	537.00 <b>0</b>	219.040.009°36
Cartera de MadridIdem de las sucursalesAcciones de este Banco, propieda	d del mismo.	337.560.423°88 83.917.349°62 385.353°71
Bienes inmuebles y otras propied Tesoro público: por amortizacion de los bonos del Tesoro	lades né intereses	3.350.587.74 42.354.858.98
		686.608.583'29
PASIVO.		
Capital Fondo de reserva	The second second	400.000.000 40.000.000
Billetes emitidos en Madrid Idem id. en las sucursales 1	87.278.050 34.732.125	222.010.175
Depositos en electivo en Madrid. Idem en id. en las sucursales		<b>34.422.607</b> '19 <b>44.218.713</b> '24
Cuentas corrientes en Madrid Idem id. en las sucursales Dividendos.		148.665.193'09 54.005.188'91 3.453.968'18
Dividendos. Ganancias y Realizadas pérdidas . No realizadas	2.784.879 32 1.496.596 68	4.281.476
Intereses y amortizacion de bil carios		4.404.83265
ley 3 Junio 1876, serie interior Idem id de las obligaciones, ley	3 Junio 4876,	999.216'21
serie exterior	11 Julio 1877.	630.040'89 299.232'49
amortizacion é intereses de las creadas por la ley de 3 Junio 4	obilgaciones 880	44.539.789.74
Idem de id. para pago de amorti tereses de los bonos del Tesore Fondos recibidos de Aduanas p	0	<b>5</b> 7.843.982'87
amortizacion é intereses de las creadas por la ley de 11 Julio Diversos.	obligaciones	4.583.96242 48.250.21441
		686.608.683 29

Madrid 30 de Setiembre de 1880.-El Interventor general, Teodoro Rubio.-V. B. El Gobernador, Cabra.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 2 de Octubre de 1880,

21	Antonio Barcelo,—Malaga.
22	Antonio Perez.—Hortaleza.
23	Benita Torres.—Tetuan.
24	Bernardo Sarró.—Jerez de la Frontera.
	Cayetano Picaza.—Baza.
90	Cogiana Dana Comió

Casiano Perez.—Sarria. Deogracias Herbas.—Cabeza de Buey.

Nam. 20 Antonio Santos.—Santander.

Demetrio Plá.—Ferrol. Eduardo Anoni.—Tremp. Flor Carenou.—Zaragoza.

31 Francisca Latorre.—Pamplona.

Núm. 32 Francisco del Rio.—Puebla de Montalban.

Florentina Torrecima.—Cuenca. Francisco Moreno.—San Fernando. Francisco Coello.—San Sebastian.

Felipe Contreras.—Vallecas. Guillermo Llanas.—Zaragoza

Herzel.—Irún.

Joaquin Mendez.—Bustillo. Juan Fernandez.—Collado Villalva. Juan Cerezo.—Alfar.

Juan de la Cruz.—Albacete. Juan Lavara.—Vallecas.

José Portugués.—Daimiel.

José Sarraime.—Lorca. Luisa Escolano.—Alicante.

Luis Roman.—Agost. Micaela Ruiz.—Santa Olalla.

Manuel Robles.—Guadix.

María Martinez.—Villaviciosa. Nicomedes Cano.—Carabanchel.

Pedro Saiz.-Alceda.

Pedro Aragon.—San Ildefonso.

Plácido Gomez.—Segovia. Quiterio Vallinas.—Torres.

Romualdo Fraile.—Leganés.

Roldos y compañía.—Barcelona. Rafael Flores.—Criptana.

Soledad Armesto.—Alcalá. Teresa Vargas.—Talavera de la Reina.

Teodoro Camino. - Azuqueca. Vicente Esplugues.—Valencia.

63 Vicente Ramirez.—Idem.

Vicente Bermudez.—Cáceres. Una con sobre en blanco.

Madrid 3 de Octubre de 1880.—El Administrador, Martin

#### Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 3.

Estacion de orígen.	Nombre del destinatario.	Domicilie.
Vivero	Manuel Anglasell Conde Pallares Juan Contreras	Fonda Oriente. Ausente. Lavapiés, 46 y 48, en-
Fregeneda	Trigueros Albert Hermanos Olano Gumersindo Salvá.	tresuelo izquierda. Hotel Europa. Jacometrezo, 34. Aduana.
Santander Lisboa Caminha	Saturnino Fernan- dez Masson Manuel Caniero	Barrio Argüelles, 33. Puantero, 12.

Madrid 3 de Octubre de 1880.—El Jefe del Gabinete Central. Francisco Mora.

#### Ordenacion de Marina del Apostadero de la Habana.

Secretaria.

Dispuesto por Real orden de 27 de Julio último se saque á pública subasta el suministro del carbon de piedra que se necesite para los buques y atenciones del Apostadero por el término de dos años, se anuncia de órden superior que el referido acto será simultáneo en Madrid ante la Junta que se designe por el Ministerio de Marina, y en esta capital ante la Junta económica del Apostadero el dia 17 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo las bases del pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Habana 2 de Setiembre de 1880.—Ramon María Jimenez.

Intervencion de Marina del Apostadero de la Habana.— Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra de las clases de Cardiff, Cumberland, New-Castle y cock que durante dos años puedan ne-cesitarse para los buques y atenciones del Apostadero de la

## CONDICIONES FACULTATIVAS.

4.\* El contratista se obliga á entregar los carbones con estricta sujecion á los pedidos que se le hagan.
2.\* Los carbones deberán ser de primera calidad, y satisfa-

cer á los ensayos que la Junta de reconocimiento practique con

3. El carbon de Cardiff se quemará fácilmente sin agluti-narse y ensuciar mucho las parrillas. Tendrá gran cohesion, y se presentará en terrones, no admitiéndose del menudo que pase por una criba de centímetro y medio de clara más del 40 por 100.

Estará exento de piritas, pizarra y otras materias extrañas. Los residuos de la combustion que caigan al cenicero, á saber: cenizas, escorias y carbonillas, no podrán exceder de 14

Un kilógramo del combustible habrá de evaporizar por lo ménos 65 kilógramos de agua.

La densidad no será inferior de 1'4.

El grado de division en que se presente el carbon de Cumberland para ser declarado de recibo ha de ser tal, que por lo ménos la tercera parte de su masa esté compuesta de

Deberá ser de lo menos bituminoso de su clase. No ofrecerá marca de azufre u otras materias extrañas. La cantidad de cenizas que deje como resíduo de su combustion no excederá de

5. El carbon para fragua será del llamado de New-Castle, hulla, grasa, mariscala de color negro y brillante, aspecto graso bien marcado y que manche mucho al tacto, bastante betuna arderá con prontitud, llama blanca y sus pedazos se aglutina.

6. El carbon cock deberá provenir de la calcinacion en hornos de hulla, grasas y duras; deberá ser muy denso y de gran cohesion; el metro cúbico no pesará ménos de 400 kilógramos, y las cenizas no deberán pasar de 7 por 100.

Deberá excluirse desde luego el carbon que proviene de la fibrica de cardo a lumbrado.

fábrica de gas de alumbrado.

7.º Los carbones estarán depositados al abrigo de la intemperie.

#### CONDICIONES ADMINISTRATIVAS.

8. El contratista queda obligado á suministrar el carbon que se necesite en cada uno de los puertos que se expresan en la siguiente condicion para los buques de la Armada y los particulares que se hallen á su servicio, así como el necesario en el Arsenal del Apostadero; en el concepto de que la Marina contrae unicamente el compromiso de adquirir el necesario para las atenciones del servicio sin sujetarse à cantidad determinada.

9. Para que el contratista pueda cumplir lo dispuesto en la condicion anterior, en el plazo de dos dias con respecto al Arsenal, contados desde el en que sea providenciada la entrega, y con la premura que exige el servicio, con respecto á los buques, mantendrá en cada uno de los puertos que se expresan un depósito permanente de las siguientes

#### TONELADAS MÉTRICAS.

	Cardiff.	Cumberland	New-Castle.	Cock.
Habana Caibarien Nuevitas Gibara Baracoa Cuba Manzanillo. Casilda Cienfuegos Batabanó San Cayetano	4.000	9.000 300 2.500 800 500 4.000 600 400 1.000 200	300	100

40. Serán de cuenta del contratista los locales en que han de estar establecidos los depósitos, debiendo constituirse estos en los sitios convenientes para la facilidad y prontitud de los embarcos y desembarcos, á satisfaccion del Comandante general del Apostadero respecto el de la Habana, y el de los respectivos Comandantes de Marina y Capitanes de puerto ó Ayudantes de los demás puntos. 11. En caso de que la Administración previese que el con-

sumo del carbon pueda exceder de las cantidades establecidas, lo avisará con la oportuna anticipacion al asentista, quien estará en la obligación de aumentarlas hasta la cantidad que se le designe dentro del plazo que para la reposicion establece la

condicion siguiente.

42. Los depósitos de que habla la condicion 9.º deberán hallarse constituidos en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se otorque la escritura del contrato. Las canti-dades que se vayan consumiendo de dichos depósitos durante el tiempo de lo contrata à consecuencia de las entregas que se hagan á los buques y Arsenal deberán tambien reponerse en el improrogable plazo de otros seis meses, contados desde el dia en que se verifique la entrega; reservandose la Marina la facultad de hacer reponer los consumos que se verifiquen du-rante los últimos meses de la contrata á fin que al terminar esta no queden grandes existencias al asentista si no se con-

13. En las horas laborables de sol á sol estará obligado el contratista á poner al costado del buque que haya verificado combustible hasta 200 toneladas, si bien á juicio de su Coman-

dante podrá reducirse este número.

En los casos extraordinarios ó urgentes, calificados por la Autoridad superior de Marina, se facilitará combustible sin intermision, tanto de dia como de noche, con objeto de que se habilite el buque en el menor tiempo posible.

14. El contratista nombrará en cada punto de depósito una persona que le represente, y que reuna precisamente cuantas circunstancias scan necesarias para entenderse con las Autoridades de Marina de aquellos, y con los Comandantes de los buques en todo lo que tenga relacion con la contrata.

La duracion del contrato será de dos años, á contar desde la fecha en que se dirija al asentista el primer pedido, en cualquiera de los puertos en que abrace el suministro; lo cual no podrá tener lugar hasta trascurridos seis meses desde que se otorque la escritura, á ménos que constituidos los depósitos conviniese al contratista empezar el servicio; siendo obligacion de este continuar haciendo el suministro por su cuenta, y en los términos establecidos, hasta la completa extincion de las cantidades que debe haber en depósito al terminar la duracion natural del contrato.

46. El contratista facilitará el combustible en virtud de pedidos formalizados y providenciados por quien corresponda, con arreglo á reglamento, y hará la remision de este á los buque y Arsenal con la documentacion que está establecida ó que en adelante se estableciere, la cual girará en el órden correspondiente para los libramientos y pagos; sujetándose asimismo á las disposiciones que rijan para la entrega, recono-

cimiento y recibo.

17. Si del reconocimiento de que trata la condicion 2. resultase no ser de recibo el todo ó parte del earbon entregado, deberá el contratista reponerlo inmediatamente.

18. El carbon que se consuma en los ensayos á que se refiere la citada condicion 2. será de cuenta del contratista en caso de que fuese rechazado, y de la Marina si fuere de recibo.

49. Serán de cuenta del asentista los gastos de administracion y entretenimiento de los depósitos, y los que por cualquier otro concepto origine la conduccion del combustible hasta su

recibo definitivo. 20. Si el contratista no constituyese los depósitos que señala la condicion 9.4, ó no repusiese los consumos en el plazo de seis meses fijado por la 12, sufrirá una multa equivalente al 2 por 400 del importe del carbon que en los depósitos fal-tase al precio de contrata: si la demora llegase á 15 dias, se le impondrá otra multa del 4 por 100 por el combustible que no estuviere depositado; y si trascurriesen 30 dias desde que espiró el plazo de tres meses sin que los depósitos se hubieran completado, podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las anteriores multas.

21. Si el contratista dejase de entregar el todo o parte de los carbones pedidos, siempre que no excedan de los existentes en sus depósitos, ó no repusiese los que fuesen rechazados en los términos que quedan estipulados en las condiciones 9.1, 43 y 16, se adquirirán por Administracion á su perjuicio, descontándosele las diferencias que resulten por mayores precios en las liquidaciones sucesivas; y si no las hubiere en la plaza, incurrirá en las penas siguientes: á la primera falta multa del 10 por 100 del valor de los carbones dejados de adquirir, calculados al precio de contrata; á la segunda el 25 por 100, y á la tercera podrá la Administración rescindir el contrato, con pérdida tota, de la fianza y multas impuestas.

22. Se fijan como precios tipos en metálico para la subasta

á cada tonelada métrica de carbon los siguientes:

	Cardiff. Ps. fts.	Cumberland - Ps. fis.	New-Castle.  Ps. fts.	Cock. Ps. fis.
Habana Caibarien Nuevitas. Gibara. Baracoa. Cuba. Manzanillo Casilda Cienfuegos Batabanó. San Cayetano	10	9 12 12 12 10 10	10 ************************************	4.2 » » » » » » » » » » »

23. Los pagos se verificarán en metálico, ó su equivalente en billetes del Banco Español de la Habana al tipo del dia en que se expida el libramiento por la Ordenacion de Pagos de Marina de aquel punto, sobre la Tesorería Central de esta isla.

24. Serán de cuenta del contratista los gastos que deba sufragar por la adjudicacion de este servicio, debiendo facilitar para uso de las oficinas 100 ejemplares impresos de la escritura

25. Se fijan como garantías provisionales para responder del resultado del remate, y como fianza del cumplimiento del contrato, las cantidades siguientes, que habrán de imponerse en la Caja general de Depósitos de Madrid, en la Tesorería Central de la Habana ó en las respectivas de Hacienda de la isla de Cuba, en metálico ó su equivalente en papel admisible al tipo oficial.

Si se verifican en billetes del Banco Español en la Habana, se admitirán al tipo que para aquel mes haya fijado el Gobier-no; y si se imponen en valores públicos en la Caja general de Depósitos, se recibirán al tipo que señala el decreto de 29 de

entro de la companya	Garantía provisional.	Fianza.
	Ps. fts.	Ps. fis.
Habana	6.500 80	<b>25.</b> 000
Nuevitas. Gibara. Baracoa.	700 200 125	2.809 800 500
Cuba	3.000 470 400	42.000 680 400
Cienfuegos Batabanó San Cayetano	60	1.100 240 120
	11.245	43.940

La adjudicación se hará por cada uno de los puertos ex-presados en el órden con que se relacionan en favor del licita-dor que ofrezca precios más ventajosos para la Hacienda; y si resultasen dos ó más proposiciones con un mismo precio, se optará por las del licitador que ofrezca el suministro de más importancia, apreciándose está por el mayor número de tone-ladas de combustible señalado á los depósitos á que la propo-

No se devolverá la fianza impuesta á que se refiere la condicion anterior sin que préviamente justifique el asentista haber satisfecho la contribucion del ½ por 400 sobre el importe total de los libramientos que se le hayan expedido y á que se refiere la Real órden dictada por Hacienda en 7 de Enero de 4872, circulada en Marina con fecha 31 del mismo.

27. Si el contratista llegase á reunir en su poder libramientos de créditos por valor de triple cantidad en metálico de la que tenga impuesta por fianza sin que se le hubiesen satisfe-cho en el término de tres meses, tendrá derecho á solicitar la rescision del contrato.

28. El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta designada por el Ministerio de Marina y ante la Junta económica del Apostadero de la Habana, en el dia y hora que se señale; advirtiéndose de que renuncian el derecho á la puja los licitadores que abandonen el local cuando sea única la subasta. Si estando presentes los licitadores se negasen á mejorar sus respectivas proposiciones imposibilitando de este modo la puja oral; se adjudicará el servicio por el órden referente de numeracion de los pliegos de proposiciones iguales que den lugar al

29. Las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente à la forma y concepto del modele adjunto, siendo desechadas las que no se hallen arregladas exactamente ali mismo, excedan del tipo fijado ó que las bajas ofrecidas se expresen en distinta unidad ó fraccion de unidad que la del pre-

30. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion en todo aquello que no se halle modificado por las mismas las generales dictadas por el extinguido Almirantazgo de 3 de Mayo de 4869 y la Real órdan de 6 de Octubre de 1866, exceptuándose la 6. , que queda modificada por Real orden de 29 de Marzo del año próximo pasado. Habana 1.º de Setiembre de 4880.—Antonio R. de Alcalá.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... (Sociedad ó Compañía tal), por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., (Sociedad ó Compañía tal), para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID Ó en la oficial de la Habana, de tal fecha, para proveer de carbon de piedra durante dos años las atenciones de Marina en el Apostadero de la Habana, se obliga á cumplir este servicio con respecto á todos los puertos que comprende (ó á tal y tal), con estricta sujecion al citado pliego de condiciones y demás que con el mismo tenga relacion, á los precios que se establecen como tipos admisibles, ó con la baja de (en letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

Almirantazgo.—Condiciones generales con arreglo á las que deberán celebrarse las subastas para la contratacion de los diferentes servicios de la Armada.

1.2 El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los corres-

pondientes anuncios, ante la corporación ó corporaciones que

se designen.

2. La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se has an habrán de contraerse precisamente à la forma y conceptos del modelo que se forme para cada caso particular; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo. Tambien lo serán las proposiciones en que se fijen precios mayores que los establecidos como tipo.

Las rebajas que se hagan habrán de ser extensivas á todos los efectos de la misma clase que comprenda el suministro.

3. No se admitirá como heitador á persona alguna ó Compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que a credite con el correspondiente documento, que entregará e n el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública respectiva el depósito de la cantidad que se fije como garantía para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyar proposicia >nes no hubiesen sido estimadas, reteniêndose el que perteneza a á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisional mente el remate hasta que, si fuese aprobado por el Almiran-tazgo, preste la fianza que se hubiese fijado para asegurar el cumplimiento del contrato y se extienda en su consecuencia la escritura.

4.º Constituida la Junta ante la que haya de verificarse et remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan, ó selleitar las explicaciones que creyeren convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezaráel acto de la subasta, y no se admitirá explicacion ni observa—

cion alguna que le interrumpa.

Durante los 30 minutos siguientes, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el órden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Trascurridos los 30 minutos señalades para la recepcion de los pliegos, se procederá à la apertura de los mismos por el órden de numeracion: se lecrán en alta voz; y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá le publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolucion al mejor postor; entendiéndose por mejor postor para la totalidad del suministro, ó para cada uno de los lotes en que se divida, el que proponga el a

Del resultado se extenderá el acta legalizade que, si el remate fuese doble, remitirán los Presidentes de las Juntas de los Departamentos al Vicepresidente del Almirantazgo la resolucion de esta corporacion, y que en su vista pueda adjudicarse

definitivamente el remate.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y durante 15 minutos, sin ninguna próroga, á nueva licitacion oral entre los interesados cuyas proposiciones

Trascurrido dicho tiempo, dará el Presidente por terminada

la subasta, avisándolo ántes por tres meses.

En el caso de que, siendo la subasta simultánea, resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en varios Departamentos, la nueva licitacion oral tendrá efecto sólo en la capital del Departamento en que haya de efectuarse el servicio en el dia y ĥora que se señale y anuncie coa la precisa anticipacion. El licitador ó licitadores de los otros Departamentos se presentarán personalmento ó por medio de apodera-do; entendiéndose que renuncian su derechossi no lo ejercieren de uno ú otro modo.

Las bajas á que de lugar la licitacion abierta habrán de ser extensivas á todos los efectos de la misma clase que com-

prenda el suministro.

Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de 10 dias, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobacion definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de mayor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio, para lo cual servirásel depósito hecho como garantía de la subasta; y de no ser suficiente, se podre des concernals los bienes necesarias al efecto.

drá secuestrarle los bienes necesarios al efecto.

No presentándose proposicion admisible para el muevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, a perjuicio del primer rematante, per los mismos procedimientos.

8. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraidas, cuyas faltas se corregirán por la via de apremio y procedimiento administrativo, segun el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estadode 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma para la reaumaia de todos los fueros y privilegios par-

9. La persona é cuyo favor baya sido adjudicado el remate deberá prestar la fianza que se hubiese fijado, y que no excederá de la décima parte de la cantidad à que ascienda el importe del suministro à los paccios tipos, mi será menos de 6 por 100 de

dicha cantidad.

La fianza se consignará en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia á que pertenezea la capitali del Departamento en que se haya de hacer elsuministro, en metálico ó su equivalente en atulos de la Deuda. del Estado, ó cua Equiera otros efectos admisibles por la ley á los tipos que esta traga señalados ó de cotizacion.

40. En cual quiera de las formas que se expresan en la condicion anterior, si la imposicion se hace en la Caja general de-Depósitos, y e n metalico precisamente si se verifica en la De-positaría del Departamento, se consignará la cantidad que préviamente se hubiese designado como garantia provisional pararesponder del resultado del remate, y que no excederá da la mitad, ni s erá menor que la cuarta parte de la fianza.

41. El contratista no podrá subarrendar el suministro sin prévio pe rmiso del Almirantazgo, que seraérbitro de negarie ó

Segun lo dispuesto en el art. 12 del Real decrete, de 27 de Febrero de 1852, el contrato no podrá someterse à juicio arbitral, resolviciones cuantas cuestiones puedan sussitar se sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigen tes. 43. En caso de muerte del contratista, quedará rescinclido

el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevanlo á cabo

bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Almirantazgo admitirá ó dese chará su ofreciviento, segun convenga, sin que en el último caso tengan derecho á

indemnizacion alguna.

14. Si la pérdida de buques conductores, averías de consideracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que les obligasen à arribar à otro puerto que el de su deracion que el de su de destino, ó cualquiera otro motivo de fuerza mayor justificado, y por lo tanto independiente de la voluntad del contratista, le impidiese cumplir su compro niso en el plazo o plazos estipu-

lados, se ampliarán estos mediante solicitud documentada del interesado que acredite en debida forma, á juicio del Almirantazgo, ser de la naturaleza expresada la causa del retraso. De lo contrario se le impondrán las multas préviamente fijadas; y terminado el tiempo que se señale para la duracion del contra-to, quedará este de heche rescindido con pérdida de la fianza,

sin que se admita al asentista ninguna reclamación.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que baje cualquier concepte ocasionen los efectos que haya de su-ministrar hasta ser colocados en el sitio que se designe en el resinto del Arsenal para su reconocimiento; los de estadías que no sean motivadas por la Hacienda; todos los que originen las actuaciones del expediente de subasta, con inclusion de la eseritura que se otorgará en el punto en que haya tenido lugar el remate; dos copias testimoniadas de la misma; los ejemplares impresos que se necesiten para uso de las oficinas; y por último, los de efectos ó pérdidas que sufran los utensilios con que la Marina auxiliará al contratista en las operaciones de la desparas

descarga.

16. El contratista remitirà los efectos de cada entrega, con quias triplicadas ó duplicadas, segun que el pago haya de verificarse en esta capital ó en el Departamento: en el primer caso recogerá dos de dichos documentos, y en el segundo uno con lecogera dos de dienos accumentos, y en el segundo uno con los recibos y demás requisitos establecidos para presentarlos al Jefe de Administracion del Departamento, á fin de que disponga se efectúe la liquidación que ha de producir el pago, el cual se verificará, prévio el correspondiente libramiento, en la Tesorería Central ó en la de Hacienda pública de la provincia á que pertenezca la canital del Departamento, segun la convenza que pertenezca la capital del Departamento, segun le convenga al interesado fijar, como ha de hacerlo precisamente al firmar

47. Con arreglo á las condiciones anteriores, en todo aquello en que no scan modificadas por las particulares de cada contrato, se celebrarán los remates para la contratacion de los diferentes servicios de la Marina.

Madrid 3 de Mayo de 1869 .- El Vicepresidente interino, José Maria de Beranger.

Nota. La condicion 6.º queda ampliada por Real orden de

29 de Marzo de 1879 como sigue:

«Renuncian al derecho á la puja los licitadores que abandonen el local cuando sea única la subasta.

Si estando presentes los licitadores se negasen á mejorar su respectiva proposicion, imposibilitando de este modo la puja oral, se adjudicará el servicio por el orden referente de numeracion de los pliegos de proposiciones iguales que den lugar al conflicto.»

#### REAL ORDEN DE 6 DE OCTUBRE, DE 4866 dictando varias reglas para la redaccion de las escrituras de contratos del ramo de Marina.

La Reina (Q. D. G.), à fin de establecer un sistema económico para que se verifiquen los contratos del ramo evitando á los asentistas los crecidos desembolsos con que hoy se les grava por los gastos de escrituras, de conformidad con el dictamen emitido sobre el particular por la Junta consultiva de la Ar-mada y con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

4. Hallandose prevenido que los servicios del ramo se verifiquen por medio de subastas solemnes y públicas en los contratos que sean consecuencias de dichos actos, para los cuales haya de recaer la aprobacion de S. M. y excedan en su total importe de 3.000 escudos, será requisito indispensable que los interesados á quienes se les adjudique otorguen escritura ante el Escribano de Marina del punto en que se haya verificado la subasta que produzea la adjudicación.

2. En los servicios que se contraten y cuyo total importe

no sea préviamente conocido ó no resulte determinado en pliego de dondiciones, se apreciará su importe por medio de la cantidad senalada para fianza; considerandose esta cual si fuera el 8 por 100 del valor total del servicio.

3. En los contratos cuyo importe total no exceda de 3.0.0

escudos se omitirá el otorgamiento de escritura, bastando que en su equivalencia se libre al contratista testimonio del acta

4. Tan luego como se apruebe el pliego de condiciones para contratar un servicio cualquiera, y se expida la Real órden dis-poniendo la subasta, el Presidente de la Junta consultiva ó los Capitanes o Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, segun corresponda, dispondrán que los Secretarios de las Juntas respectivas remitan al Director de la GACE-TA DE MADRID Ó Boletines oficiales de las provincias el anuncio señalando el dia de la subasta y el pilego de condiciones apro-bado, é fin de que se publiquen con la antelación necesaria y que está prevenida en la legislacion vigente para contratos pu-

5. Determinado que sea el dia de la subasta, la Autoridad competente dará órden al Escribano de Marina del punto en que aquella se celebre para su asistencia al acto. En él el referido Escribano extenderá ceta circunstanciada de la licitacion, á la qual deberán acompanarse las proposiciones originales que presenten los licitadores, y que en ningun caso podrán devolverse, y el documento de depósito perteneciente al licitador á quien provisionalmente se le adjudique el servicio. La referida acta será firmada por el Presidente y Vocades de la Junta y por el Ricitador admitido; y sacado testimonio de ella por el expresidente de Escribera de la Junta providente de la forma de la contra consenio de el la por el expresidente de la forma providente de la forma provincia de la forma provin sado Escribano, la entregará al Presidente de la Junta para que este disponga la continuacion del expediente.

6.ª Constituiran el expediente de subasta la Real orden disponiendo la celebración del remate, los pliegos de condiciones aprobados, las comunicaciones mandando fijar los anuncios en los periódicos oficiales, y un ejemplar de cada uno de ellos; copias de las comunicaciones para citacion de los Vocales á Junta de subasta, y los demás documentos referentes al asunto, inelusa la Real orden resolviendo la adjudicación definitiva del

Recibida que sea por el Presidente de la Junta consultiva de la Armada ó por las Autoridades superiores c'e los Departamentos ó Apostaderos, la Real orden aprobatoria del remate, remifirán los expedientes originales para su continuacion al Director de Contabilidad, Intendente u Ordenactor res-

pectivo, segun corresponda.
8. Los últimos citados funcionarios dispondrán que tan luego se reciba en su dependencia el expediente y Real ó rden adjudicando el ser vicio se cite al respectivo contratista; y itespues de entregarse traslado de la expresada órden, se le exig irá

recibo de la misma, y se unira al expediente respectivo.

9.º Cuando el servicio adjudicado sea de los que no exigente el otorgamiento de escritura, deberá el contratista entregar al Director de Contabilidad. Intendente u Ordenador respectivo el documento que justifique la imposicion de la fianza que señale el pliego de condicione s, así como los ejemplares del periódico oficial en que este se haya publicado, y que le scan previamente pedidos para el servicio de las dependencias del ramo.

40. En los demás servicios que reclamen otorgamiento de escritura, el licitador á quien le haya sido adjudicado definitivamente el servicio presentará al Escribano la orden de adjudicación á fin de que extienda la opertuna escritura.

41. En el plazo señalado en el pliego de condiciones presentará al Director de Contabilidad el Intendente del Departamento ú Ordenador del Apostadero copia testimoniada de la escritura de que trata la regla anterior, y la cual sólo debe contener testimonio del acta de subasta con referencia al mis-mo, y fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones; Real orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito o garantía exi-

gida, y obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.
12. El testimonio de la escritura á que se refiere la regla anterior deberá ser entregado al Jefe de Administracion del punto en que se haya celebrado la subasta que produzca la

adjudicacion definitiva.

13. En los contratos que sean de gran importancia y convenga darle mayor solemnidad y eficacia á la obligacion, el Gobierno determinará que las escrituras comprendan testimoniados los pliegos de condiciones y otros documentos que se relacionen con los mismos servicios, cuya circunstancia se expresará préviamente en una de las condiciones del pliego de

14. Los ejemplares impresos de la escritura que deban entregar los contratistas se imprimirán por cuenta de estos y sin intervencion alguna de la Administracion. Los contratistas cuidarán de presentarlos, salvados ya los errores de imprenta con las correspondientes fés de erratas; en la inteligencia de que les serán devueltos los que presenten sin tan especial requisito.

45. Para que los expresados ejemplares impresos de la es-critura puedan usarse por las dependencias del ramo, contendran tambien impreso el pliego de condiciones, y deberan ser antorizados todos los ejemplares por el Interventor central ó los Interventores de los Departamentos ó Apostaderos.

46. Los gastos que deben sufragar los contratistas por razon de los servicios que se les adjudiquen serán los que causen. los anuncios y pliegos de condiciones por su publicacion en los periódicos oficiales, los que corresponden por Arancel al Escribano en la asistencia y redaccion del acta del remate, y los del otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la

17. Los contratistas justificarán haber satisfecho el importe de dichos gastos por medio de las cuentas ó recibos originales que deberán presentar al Jefe superior de Administracion al hacer entrega de los testimonios de las escrituras.

Los expresados justificantes les serán devueltos á los contratistas luego de sacar copia de ellos; pues su presenta-cion no tiene más objeto que garantizar á la Hacienda que es résponsable de dichos gastos hasta la adjudicación definitiva del servicio, y á los contratistas por la seguridad de que no se les exigen otros gastos que los que préviamente señalan estas

reglas.

De Real órden lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y demás fines; en la inteligencia que es la voluntad de S. M. que las reglas que preceden se pongan en práctica para los contratos que se dispongan en los sucesivo, debiendo continuar los que se hallan en tramitacion sujetos al sistema seguido hasta ahora. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1866.-J. G. de Rubalcava.-Sr. Director de Contabilidad de Marina.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En cumplimiento de lo que previene el art. 102 del reglamento para la ejecución de la ley de ferro-carriles y tranvías de 23 de Noviembre de 4877, se abre información pública por espacio de 20 días, á contar desde la fecha, en la cual serán oidos todos los que se crean perjudicados con el establecimiento de un tranvía denominado Lateral de la Moncloa á la Guindalera, cuyo proyecto ha sido presentado por D. Manuel Criado y Baca con el trazado siguiente:

## Linea general.

Pasco de San Bernardino, calles de la Princesa y del Duque de Osuna, Plaza de Leganitos, calle de los Reyes, Pez, Corredera, Puebla, Valverde, San Onofre, Fuencarral, Infantas, Plaza del Rey, calle del Barquillo, Fernando VI, Costanilla de la Veterinaria, Marqués de la Ensenada, Ronda de Recoletos, Plaza de Colon, calle de Goya, Plaza de los Catalanes y calle del mismo nombre hasta el Pasco de Ronda del barrio de la Guin-

## Ramal.

Calle de la Princesa, Negras, Plaza de Afligidos, calle de San Bernardino y Plaza de las Capuchinas hasta la calle de los

Madrid 2 de Octubro de 1880. El Alcalde Presidente, Mar-

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 3 de Octubre de 1880.

## INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

to the second se	Imponentes per continuacion.	Nueves imponen- tes.	Tetal de impe- nentes.	Imperte en rs vn.
Central. — Plaza de San Martin. Sucursal 1. — Plaza de San	2.119	<b>2</b> 68	2.387	769.850
Millan, num. 11	£ £8.	25	253	79.470
Idem 2. —Calle de Val- verde, núm. 37	249	<b>2</b> 8	277	89,538
Idem 3.'—Calle de la Li- bertad, num. 4.	103	4	107	<b>2</b> 9. <b>2</b> 74
numero 30, principal.		11,	179	58.804
Totales	2.867	396	3.293	4.020.936

#### PAGOS EN LOS DIAS 4, 2 Y 3.

NÉMBRO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros	Idem	Total	Importe
	per	á	de	en
	saldo.	cuenta.	reintegros.	reales vellon.
Central. — Plaza de San Martin	<u>.</u> \$3\$	180	412	874.305

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Conna correspondino autorizar las operaciones a los Sres. Consejeros signientes: Duque de Veragua.—Conde de Villanueva de Perales.—D. José Menjibar Maez.—D. Francisco Rodriguez Hermua.—D. Manuel Hendo y Muñoz.—Marqués de Corvera.—D. Félix García Gomez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorní.—D. Pablo Abejon.—D. Ezequiel Ordoñez.—Marqués de la Torrecilla.—Conde de Cifuentes.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.— D. Antonio Gil Leceta. D. José Alvarez Mariño. D. Miguel Cabezas.—D. Ignacio Suarez García.—D. Manuel María José de

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia.

#### AGREDA.

D. Sandalio Jimenez Molina, Juez de primera instancia de Agreda y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Corchon Sarces, álias Mingarra, natural y vecino de Castejon del Campo, viudo, pordiosero, de 60 años de edad, hijo de Gregorio y de Tecla, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, Se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo y Peregrin Calonge sobre lesiones causadas al Rafael, y este á Lázaro Calonge; pues de no hacerlo así se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M, el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de referido Rafaci, el cual es de estatura alta, pelo y barba pobladas, cejas entrecanas, ojos pardos claros, color sano, recio de cuerpo; viste á estilo del país y no tiene señas particulares ostensibles, y caso de ser habido lo pongan a disposicion de

Dada en Agreda á 27 de Setiembre de 1880.—Sandalio Jimenez.-Por su mandado, Pedro Vallejo.

## ARCHIDONA.

D. Enrique Ayala y Giguar, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en causa criminal que se instruye en este Juzgado y por mi Escribanía contra un desconocido sobre robo de dinero y una caballería a Francisco Cobos Luque, aparece unida la requisitoria que copiada dice así:

«D. Francisco Martinez Cantero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un desconocido de estatura alta, muy moreno, de unos 40 años y bastante recio, vestido con pantalon parduzco de lana, borceguies blancos, chaqueta larga tambien parduzca y sombrero honge negro, para que dentro del término de 20 dias, a contar desde la ultima insercion de la presente en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado à responder à les cargos que le resultan en la causa que contra el mismo pende sobre robo de dinero y una caballería á Francisco Cobos Luque, co término de Villanueva del Rosario al anochecer del 27 de Agosto último; apercibido que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya

Y se encarga à los Sres. Jucces, Alcaldes y demás agentes de la policía judicial de la Nacion procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dicho desconocido, pues así lo tengo mandado en ci ada causa en providencia de hoy.

Dada en Archidona a 27 de Setiembre de 1880.—Francisco artinez Cantero. Enrique Ayala.»

Lo inserto corresponde con su original, á que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Archi-

dona á 27 de Setiembre de 1880.-Enrique Ayala.

BARCELONA.—SAN BELTRAN. D. Joaquin de Errazquin Carcelen, Juez de primera instan-

cia del distrito de San Beltran en Barcelona. Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre contrabando, se cita y llama á Francisco Badía, y Badía, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias, contaderos desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle inda-

gatoria en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio con-Dado en Barcelona á 28 de Setiembre de 1880.—Joaquin de

Errazquin.-Por mandado de S. S., José Antonio Sanchis, Escribano.

## BARCELONA SAN PEDRO.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por la presente que se expide en méritos de cause criminal que sobre robo me hallo instruyendo contra Mercedes Corominas, hoy Marcelina ó Marcela Coromina y Tudó, natural de Bas, vecina de Torelló, de estatura baja, algo gruesa, que en 28 de Mayo último se hallaba de sirvienta en casa de Doña Rita Llauradó, ealle de-Montesion, núm. 47, piso segundo, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, se cita y llama á la misma para que dentro del término de nueve dias, contaderos desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de las cuatro provincias de este Principado y Gageta de Madrid, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion de este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en la expresada causa en méritos de la cual se ha decretado su detencion; con apercibimiento de que no verificándolo será declarada rebelde y contumaz.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion de la citada Marcelina Corominas y Tudó á las cárceles nacionales de esta capital, dejándola á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona à 29 de Setiembre de 1880.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Victor Pineda, Escribano.

#### BARCO DE AVILA.

D. Francisco Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa del Barco de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Martin Juez, natural de Torrecilla de la Orden, partido de la Nava del Rey y vecino de esta villa, de estado casado, cuya edad se ignora, de oficio arriero, para que en el término de 30 dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Zamora y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Juan Sanchez de las Matas á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á este Juzgado si fuere habido.

Dada en el Barco de Avila á 29 de Setiembre de 1880. Francisco Gayoso.—Por mandado de S. S., Juan Sanchez de lasiMatas.

#### CASTROPOL.

D. José María Vidal, Juez de primera instancia del partido

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Rico y Canico, hijo de Juan y Manuela, casado, tabernero, de 41 años, natural del Valle de Oro, en Galicia, y vecino de Vega de Rivadeo, en este partido, de estatura alta, color bueno, ojos castaños, nariz, boca y cara regulares, pelo y barba canosos y esta muy larga; viste chaqueta de paño con mezcla, pantalon de corte á cuadros menudos color café y negro, camisa de algodon con franjas negras, corbata de este último color, y lleva gorra de pelo color café y botas de becerro, para que dentro del término de 12 dias, á contar desde la insercion de este anuacio en la Gacera de Madrid, se presente en este Juzgado á ser emplazado en causa que contra el se siguió por lesiones á Santos Remante.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades de todas clases se sirvan proceder por todos los medios que estén á su alcance á la detencion del indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Castropol y Setiembre 20 de 1880.—José Vidal.

De mandado de S. S., Enrique Múrias.

## CIEZA

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), por quien administra justicia el Sr. D. Nicolás de Leyva y Balles ter, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autorida+ des y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion á estas cárceles, si fuesen habidos, de Miguel Alonso Tortosa, apodado Vinagrillo, de 47 años, hijo de Ginés y María, casado, jornalero; y Francisco Alonso Perea, de 18 años, entendido por Navarro, hijo de Miguel y Antonia, soltero, jornalero, ambos naturales y vecinos de Abanilla, siendo las señas personales del primero estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara regular, barba poblada, trigueño; viste pantalon de tela oscuro, chaleco de lo mismo, en mangas de camisa, ó sea sin chaqueta, faja negra, alpargates de cáñamo y sombrero calañés; y las del segundo estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, barba naciente, cara regular, color moreno, y viste lo mismo que el anterior, por tener decretada la prision de ellos en la causa que contra los mismos y otros se sustancia sobre homicidio y lesiones.

Al mismo tiempo les cito, llamo y emplazo en la expresada causa por único edicto y término de 10 dias para que dentro del mismo se presenten en estas cárceles á responder de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cieza á 29 de Setiembre de 1880.—Nicolás de Leyva.—Por su mandado, Domingo García Marin.

## COLMENAR VIEJO.

D. Maximo Hernan, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa, y como tal encargado de la jurisdiccion de ella y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Rodriguez y Alvarez, natural de Cardelopez, provincia de Oviedo, mayor de edad, de oficio tachuelero ambulante, con el fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de 20 dias, á conter desde la insercion de este edicto, al objeto de prestar una declaracion en causa seguida en el mismo contra Manuel Gon-

zalez Duran por sustraccion de una escopeta; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo à 31 de Agosto de 1880.—Máximo Hernan.

#### LA ALMUNIA.

D. Casildo Zavala Igueravide, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por ignorar su paradero à Tomás Pablo Marco, natural de Sediles, partido de Calatayud, vecino de Epila, de baja estatura y regordete, que viste de calzon, hijo de Gregorio y de Joaquina, de estado casado, para que dentro del término de 30 dias, à contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Barcelona, Zaragoza y Huesca, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle indagatoria en causa que se le sigue sobre sustraccion de 38 ovejas à Andrés Egea; apercibiéndole que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo pongan á disposicion de este Juzgado por los correspondientes trámites de justicia.

Dada en La Almunia á 29 de Setiembre de 1880.—Casildo Zavala.—De su órden, Florencio Moya.

#### LA VECILLA.

D. Ceferino Gamoneda y Gonzalez del Barreiro, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pilar García, vecina que fué de Busdongo y de Madrid, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Baletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en la causa que en el mismo se instruye contra Dionisio y Cayo Castaño por suponerles autores de lesiones causadas á Toribio Fernandez Lopez; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla 24 de Setiembre de 1880.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Julian M. Rodriguez.

#### LÉRIDA.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Roig y Gensana, soltero, de 17 años de edad, natural y vecino de esta ciudad, labrador, cuyo paradero se ignora, para que en término de 15 dias se presente en esta Juzgado ó manifieste el punto actual de su residencia para poderle recibir declaracion indagatoria, y responder de los cargos que le resulten en causa criminal contra el mismo por el delito de falso testimonio; apercibiendole que no verificandolo será declarado rebelde, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida à 28 de Setiembre de 1880.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., por indisposicion de D. Angel Sanchez, Joaquin Ruiz.

## MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita y llama á las personas que á las doce del dia 1. de Setiembre actual presenciaron una pelea entre matueros y dos dependientes del fielato en el paseo de Santa Engracia, y sitio llamado Campo de Guardias, de cuya pelea resultó un hombre herido, á fin de que en el término de cinco dias comparezcan en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en la causa que por el expresado hecho se instruye.

Madrid 28 de Setiembre de 1880.—El Escribano, Justo Navarro.

## MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada ante mí en los autos de abintestato de Doña Paula Suarez y Fernandez, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles y efectos tasados en la cantidad de 80 pesetas; para cuyo remate se ha señalado el dia 9 del próximo mes de Octubre, y hora de la una de su tarde, en los estrados del Juzgado.

Madrid 27 de Setiembre de 1880.—El Juez, Rafael Solis.— El actuario, Pablo Gargantiel.

## MADRID.—INCLUSA.

D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial, se cita, llama y emplaza á Paulino Mendez Perez, conocido por el apodo de Mil Hombres, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término referido se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa, con el fin de recibirle declaracion en causa criminal que contra el mismo y otro instruyo por el delito de estafa.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares, y mando á los individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero del expresado Paulino Mendez Perez, conocido por el apodo de Mil Hombres, procedan á su captura, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en clase de detenido comunicado en la cárcel de Villa.

Dada en Madrid á 27 de Setiembre de 1880.—Federico Arra-

zola.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Escobar, Felipe Gonzalez Bernabé.

#### MARCHENA.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de ste partido.

Por el presente cito y llamo á las personas que en el mes de Mayo del año último le faltaron cierto número de borregos en los términos de Marchena. La Puebla ó limítrofes; pues así lo tengo mandado en causa que instruyo contra José Cabello-Morillas por hurto.

Marchena 20 de Setiembre de 1880.—Ildefoaso Lopez Aranda.—Por mandado de S. S., Enrique Serrano.

#### OSUNA.

D. Manuel Moreno Yañez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que en la causa de que se hará espresion se ha acordado expedir el siguiente edicto-requisitoria:

«D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza à José Rodas Trujillo, conocido por el Rubio de las Almendras, de 47 años, hijo de Francisco y de María, natural de Seron, provincia de Almería, vecino de Sevilla, en la calle Arrebolera, número 3, de ocupacion ropavejero, para que comparezca en este Juzgado en el término de 10 dias, contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial y Gachta de Madrid, en la sala-audiencia del mismo con objeto de que nombre Procurador y Abogado en la causa que contra el mismo y otro se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), à todos los Sres Jueces de primera instancia é individuos de la policía judicial para que ordenem los primeros y practiquen los segundos cuantas diligencias les inspire su celo à fin de conseguir la detencion del expresado individuo, cuyas demás circunstancias al final se indican; y caso de lograrla remitirlo à este Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Osuna á 7 de Agosto de 1880.—Antonio Alvarez Ossorio.—El Escribano, Manuel Moreno Yañez.»

Conforme con su óriginal. Y para que se inserte en la GACETA, expido la presente en

Osuna à 26 de Setiembre de 1880.—Manuel Moreno Yanez.

#### Señas

Estatura mediana, carnes regulares, pelo rubio entrecano, cejas anchas, barba cerrada, nariz y boca regulares; tiene una cicatriz come de dos centímetros sobre el pómulo de la mejilla derecha.

## PUENTE-CALDELAS.

D. Narciso Neyra Dominguez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de Puente-Caldelas.

Por el presente hago saber que la noche del 8 del corriente fué robada la casa de Isabel Villanueva Quinteiro, de la parroquia de Yutar, término municipal de la Lama, en este partido judicial, habiendo sustraido los malhechores los efectos que á continuacion se expresan; y como no hayan sido habidos, ruego á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la averiguacion del paradero de los referidos efectos, y los pongan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, y las de los tres sujetos reseñados que se dirán, autores de recitado hecho.

Dado en Puente-Caldelas á 27 de Setiembre de 1880.—Narciso Neyra.—De órden de S. S., Manuel María Ventín.

## Señas adquiridas de los autores del roba.

Dos hombres delgados, cuyos nombres y apellidos se ignoran, blancos de color, sin que se sepa si tenian barba, y otro con la cara tiznada de negro, y con el pantalon rayado.

## Idem de los efectos robados.

Diez y siete duros en monedas de oro y plata, una de 100 rsy otra de 80, 6 duros en otras tantas monedas de plata, y los dos restantes en monedas de 2 pesetas.

Tres sortijas, de oro dos de ellas y delgadas, con algun dibujo, y una de plata, redonda, y con una cruz en el centro. Y tres pañuelos, dos de ellos encarnados, de una vara cua-

Y tres pañuelos, dos de ellos encarnados, de una vara cuadrada, y otro color de rosa, todos de algodon.

## QUIROGA.

D. Angel Torres y Morgade, Juez de primera instancia de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 dias se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Antonio Pardo Figueroa, natural de Santiago de Cubilledo, término municipal de Baleira, partido judicial de Fonsagrada. Cura párroco de Santa María de Saa, de la Puebla del Brollon, en este partido, cuya defuncion ocurrió en 19 de Abril último; y se llama á los herederos que se crean con derecho a heredarle para que concurran á deducirlo à este Juzgado; advertidos que en otro case les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en el expediente de abintestato promovido por virtud de dicho fallecimiento.

Dado en Quiroga & 27 de Setiembre de 1880.—Angel Torres.—El Escribano actuario, Matias Lopez.

#### SORIA.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Felipe Francisco Gil Lozano, vecino de Cihuela, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del mismo en la Gaseta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar la primera declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por lesiones á su convecino Félix García; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y personas que constituyen la policía judicial que si fuese habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Soria á 28 de Setiembre de 1880.—Pedro Moreno.— Por su mandado, Lúcas Alameda.

#### Señas del Felipe Francisco Gil.

Estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, casi calvo, nariz regular, de 38 años de edad, barba poblada, color bajo; viste calzon de pana negra clara, pañuelo negro á la cabeza, calcetas y alpargatas blancas.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza à D. Manuel Sanchez García, vecino de Madrid, Profesor de instruccion primaria, que vive calle de la Beneficencia, núm. 2, bajo, con escritorio de Agencia de negocios, para que en el término de nueve dias comparezca en la cárcel de audiencia de esta dicha ciudad á contestar á los cargos que contra el resultan en causa por falsificacion de documentos oficiales á favor de D. Francisco Gomez García, vecino de Yeela; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan à la busca y captura de dicho D. Manuel, poniéndole en su caso à disposicion de este Juzgado, y participándolo así á la mayor brevedad.

Dado en Valladolid à 28 de Setiembre de 1880.-Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Policarpa Gante.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

oleni.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eduardo Cabero y Gay, Director y socio de la Compañía general de Tranvias interiores de esta ciudad, que habitaba en la misma, calle de Francos, núm. 12, si bien las oficinas estaban situadas en la calle de las Pareas, núm. 2, principal, para que atérmino de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE Madrid, se presente en la carcel del partido a responder de los eargos que le resultan en causa que contra él y el Interventor de la mencionada Sociedad se sigue por diferentes estafas; bajo apercibimiento que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades de la Nacion, y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del D. Eduardo, remitiéndole en su caso con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid à 30 de Setiembre de 1880.-Ramon Octavio de Toledo.-Por mandado de S. S., Policarpo Gante,

## VILLAJOYOSA.

D. Federico Stern y Enebra, Juez de primera instancia de Villajoyosa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador Soler, natural de Sella y vecino de Rellen, jornalero, para que dentro del término de 15 dias, à contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le sigue sobre robo de leña del corral de la casa de campo de Bautista Monerris Guillem, alias Simó, situada en la partida de la Palanqueta, término municipal de Rellen.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, policía judicial y Guardia civil, se proceda á la busca, detencion y captura de dicho procesado, y conduccion a las carceles del partido, pues que así lo tengo mandado en la referida causa.

Dado en Villajoyosa à 21 de Setiembre de 1880.-Federico Stern.-Por su mandado, Joaquin M. Urrios.

## VILLAVICIOSA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Fernandez Ladreda, Doctor en Derecho y Juez de primera instancia del partido de Villavi-

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Pedro Soto y Royo, natural de Bujaraloz, partido judicial de Pina, provincia de Zaragoza, para que en el término de 15 dias se presente en la cárcel pública de esta villa con objeto de ser notificado de la sentencia dictada en la causa criminal que se le siguió en este Juzgado por robo y sufrir la pena que le fué impuesta; y al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del citado Pedro Soto y Royo, pomiendolo, caso de ser habido, á mr disposicion con las seguridades debidas, á enyo efecto se insertan a continuacion las señas del penado.

Dada en Villavíciosa á 27 de Setiembre de 1880.—Manuel Pernandez Ladreda. Por su mandado, Juan Gonzalez. ed the court

Señas de Pedro Soto y Royo.

Edad 39 años, estaturs más bien alta que baja, polo casta-are / Midnid Ada Ossibra de 1880.

ño, ojos garzos y saltones, cara larga y nariz larga y afilada, bigote rubio; viste pantalon de paño con bombacho, blusa azul, boina de igual color y calza zapatos.

#### ZAFRA.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se instruyen diligencias criminales á consecuencia de la muerte de Sebastian Iglesias, natural de Barrado, provincia de Cáceres, de estado soltero, profesion jornalero y de edad de 49 años, residente ó vecino de Casas de Don Antonio; en cuya causa he acordado publicar el presente en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia de Cáceres con el fin de que llegue á conocimiento de los parientes de dicho finado, y se presenten en este Juzgado en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este edicto en dichos periódicos, á recoger los efectos que á continuacion se anotan y ofrecerles la causa.

Dado en Zafra á 27 de Setiembre de 1880.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.-Por orden de S. S., Emiliano Suarez.

#### Nota de efoctos.

Una camisa de tela de algodon, vieja.,

Un pantalon de pan de pobre blancuzco y deteriorado. Otros pantalones de igual tela, tambien deteriorados.

Unas alforjas que contienen una cazuela pequeña de ma-

Un poco de alambre.

Un pan y varios pedazos.

Un cañuto de lata.

Una euchara de palo y dos de hierro.

Una bolsa con avíos de encender.

Unas tijeras.

Y una chaqueta blanca, en cuyo bolsillo se encontraron 50 centimos de peseta, especies de la compositione de como de la significación de como de la como dela como de la como dela como de la como dela como de la c F. Craison ask of [

# ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una tal Rosa Cano, ropavejera, residente que fué en esta ciudad, y que vendia ropas en la plaza de San Anton, sin que consten más datos, y cuyas señas y paradero se ignoran, para que en el preciso termino de 30 dias, a contar desde que se inserte la presente en los periódicos oficiales, comparezea ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa cárceles nacionales, al objeto de recibirle una declaracion en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre estafa de 200 reales y un reloj de plata á D. Ramon Benedicto, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y determina la Compilacion de Enjuiciamiento criminal. - or Occobe o met consint is serios be

Al-propio tiempo intereso á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, y agentes de policía judicial en cuya jurisdiccion se encuentre la procesada Rosa Cano, procedan à su detencion y conduccion à las carceles nacionales de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza, á 1.º de Octubre de 1880.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera. ja savijus estu savaras jo territa

## NOTICIAS OFICIALES.

#### en el tils no Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 147 á 127 pesetas el kilógramo. dem se carnero, á 1.08 pesetas el kilógramo.
Tocino añejo, de 1.82 á 1.90 pesetas el kilógramo. Jamon, de 267 á 3º80 pesetas el kilógramo.

Pan, de 0º40 á 0º47 pesetas el kilógramo.

Garbanzos, de 0º63 á 1º54 pesetas el kilógramo.

Judías, de 0º64 á 0º80 pesetas el kilógramo. Judias, de 0.64 à 0.80 pesetas el kilógramo.
Arroz, de 0.65 à 0.80 pesetas el kilógramo.
Lentejas, de 0.54 à 0.63 pesetas el kilógramo.
Carbon vegetal, à 0.45 pesetas el kilógramo.
Idem mineral, à 0.44 pesetas el kilógramo. Idem mineral, a V<sup>4</sup>1 pesetas el kilogramo.

Cok, á 0·09 pesetas el kilogramo.

Jabon, de 4·08 á 4·33 pesetas el kilogramo.

Accite, de 4³·0 á 4·38 pesetas el decálitro.

Vino, de 4·55 á 6·93 pesetas el decálitro.

Petróleo, de 7·60 á 8·20 pesetas el decálitro.

Trigo (precio medio), á 21·28 el hectólitro.

Gebada (idem id.), á 40·19 pesetas el hectólitro.

Notal—Reserve defelladas en el dia de ayer.—Vacas, 206.—Carneros, 876 — Corderos, 10.—Terneras, 114.—Ovejas, 56.—Total, 4,263...

Su peso en kilógramos.... 47.592.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en estrucapital en el dia de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECATERCIONO	1	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts
Toledo. Segovia	3,537.15 1,361.92 1,20.249.01 3,728.94	Ciudad-Real Correes Mataderos Fábrica del gas Mostenses Toray	13 593 65 1494:05

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Octubre de 1880.

HORAS.	HORAS. del barómetro reducida		TEMPERATURA y humedad del aire. TERMOMETRO		CCION	RSTADO	
\$ 8 B	á 0° y en milímetros.	sec <b>o</b>	humede- cido.	y clase d	el viento.	del cielo.	
6 de la m. 9 de la m. 12 del dia 3 de la t 6 de la t 9 de la n	707 50 707 85 706 85 705 35 704 89 705 08	10'2 15 5 25'2 26'8 21'5 18'0	6'8 10'4 15'4 14'8 12'6 10'8	E. S. E. S. S. O. S. O	Brisa Calma Idem B. fie Calma Idem	Idem. Idem. Idem.	
Tempenati Idem mini D			e, á la so			27.6 8.9 48.7	
ldem id d	ura máxima entro de u iferencia	na esféra	a de cris	tal		34*9 53'0 48'4	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 3 de Octubre de 1880.

Lluvia en las 34 últimas horas, en milímetros.....

प्रविकास समिति हो।	F1001100 30		4	PG 1907	7, 45 1 10 2	V 3/2		
i di elemin	ALTURA barometri-	THMPE-	DIREC-	FUERZA	ESTADO	(Si)		
LOCALIDADES.	al nivel del	ratura en grados	cion del	del	del	ESTADO		
r <del>Parama</del> r ega 194 Johanna Amade 17 e	mar en mi- límetros.	cente- simales.	viento.	viento.	cielo.	de la mar		
	·			Contractors.				
S. Sebastian	7699.	18.4	S. R	Brisa	Despejado.	Trang.		
Bilbao	7,60;5	49,3	S. K	Idem	Idem	Idem.		
Oviedo	7601 75815	19-5 19-3	S. O	Calma . Idem	Casi desp. Despejado.	Trance 4		
Coruña (7 h.).	7606	21.5	S	idem	Celaies	kiwud.		
Pentevedra	7604	17.0	N. B	Idem	Despejado.	<b>)</b>		
Oporto (7 h.).	763 8	244	E.	Viento	Als. nubes	Trang.		
Lisboa (7 h.).	:763.1	4.7.5	E	Calma.	Despejado	Idem.		
Badajoz	761 2	2118	s. o	Idem	Idem	<b>39</b>		
S. Fern. (7 h.).	764'5	17.0	E	Idem	Idem	Tranq.		
Sevilla	763.0	30'0 284	SE	Idem	ldem Idem	Rizada.		
Tarifa Granada. (1).	764·2 765·3	17.7	E.	Brisa Calma .	Idem	mizaua.		
tali ny tab <b>i</b> A	Merikat us	rejiy s		อโก เรีย	<b>្សុំ</b> មិនមេ វ	Llana.		
Cartagena . Alicante	763'4 764'8	2013 2214	S. O S. E	Idem . Brisa .	Idem	Rizada.		
Murcia	7644	20 0	S. O	Idem	Idem	<b>»</b>		
Valencia	764'A	23 g 24 0	N	Idem	Idem	Trang.		
Palma Barcelona	780-8	<b>20.0</b> €	N.E.	Brisa .	dem			
പൂപ്പാ പൂലുന്നും മ	7645.	.004 .01	N. E	Calma .	idem .	. v- 12		
Teruel Zaragoza	######################################	ં <b>ફે9</b> ફુંે	N. 0		idem			
Soria 3	og9 <b>7/401/</b> €⊓o	<b>∂£0634</b> €			Idem,	jod∰.		
Búrgos Valladolid	0 3419	1419	N.E	ldem	ldem and	<u>ជំនួលទី</u>		
Salamanca	76319	1716	E. S. E.	idem .	∄domao	25 i <b>b</b>		
Madrid	764.2	456	E. S. E.	Idem	ldem	•		
Escorial	765'0	2 40	S. E	Idem	Idem	وَهُوْلَ إِنَّ ا		
Ciudad Real	7651 767 6	46'4 47'5	ş. o		Idem	<i>ार</i> ्ट्र		
Albacete	1000	l Mitted	ក្រស្មា មេខា	in isa.	Iracint	b S		
	RETRASADOS.							
na an ing 1914 di 89 Lucia di Kabupatèn	1		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	a series i		ſ		
Dia 9.				1.1 (36)	KD	K 59		

(4) A las 7 y 45 de la tarde de ayer, pequeño tembler de tierra. .A. 255 11 1

Valdesevilla 766'e 19'0 S. E... Brisa Despejado.

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun les partes recibides, ayer llevid en la Coruña.

SANTOS DEL DIA.

San Francisco de Asís, fundador, y San Petronio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

## ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—(Moda).—La jura en Santa Gadea. - El abate Pirracas:

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—El número tres.—Música clásica.

TEATRO DE APOLO...A las ocho y media....Heliodora, ó

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las ocho y media.—(Moda).—El siglo que viene.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La cancion de la Lola.-Piensa el ladron....-Siguiendo la pista.

TEATRO MARTIN. – A las ocho y media. – El amante espi-ritu. – Una corazonada. – Una victima inocente: – Por un angel.—Baile.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres y gimnasticos, y la renombrada familia Colmar y Mariani.

IMPRENTA NACIONAL.

ili loggica.